

GALA | GIULLIANA A.
LOZA AVALOS



www.giulianoaloza.pe

Audiencia de Prisión Preventiva

Lima, 02 de febrero de 2026

GALA | GIULLIANA A.
LOZA AVALOS

LA LOZA AVALOS
abogados & consultores

TEORÍA Y LITIGACIÓN DE LOS ASPECTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

GALA | GIULLIANA A.
LOZA AVALOS

LA LOZA AVALOS
abogados & consultores

¿Qué es la Prisión Preventiva?

Acuerdo Plenario N°01-2019, Fundamento 1

Es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido

Solo puede fundarse en la necesidad de:

Acuerdo Plenario N°01-2019,
FJ 1.

- 1 Asegurar la presencia del imputado en el procedimiento penal
- 2 Garantizar una investigación
- 3 Afianzar un enjuiciamiento debido de los hechos
- 4 Asegurar la ejecución penal correcta averiguación de la verdad y actuación de la ley penal.

Acuerdo Plenario N°. 01 2019/CIJ-116; FJ. 6

I.

Presupuesto (**causa o motivo**), la sospecha Fuerte de la comisión de un delito grave

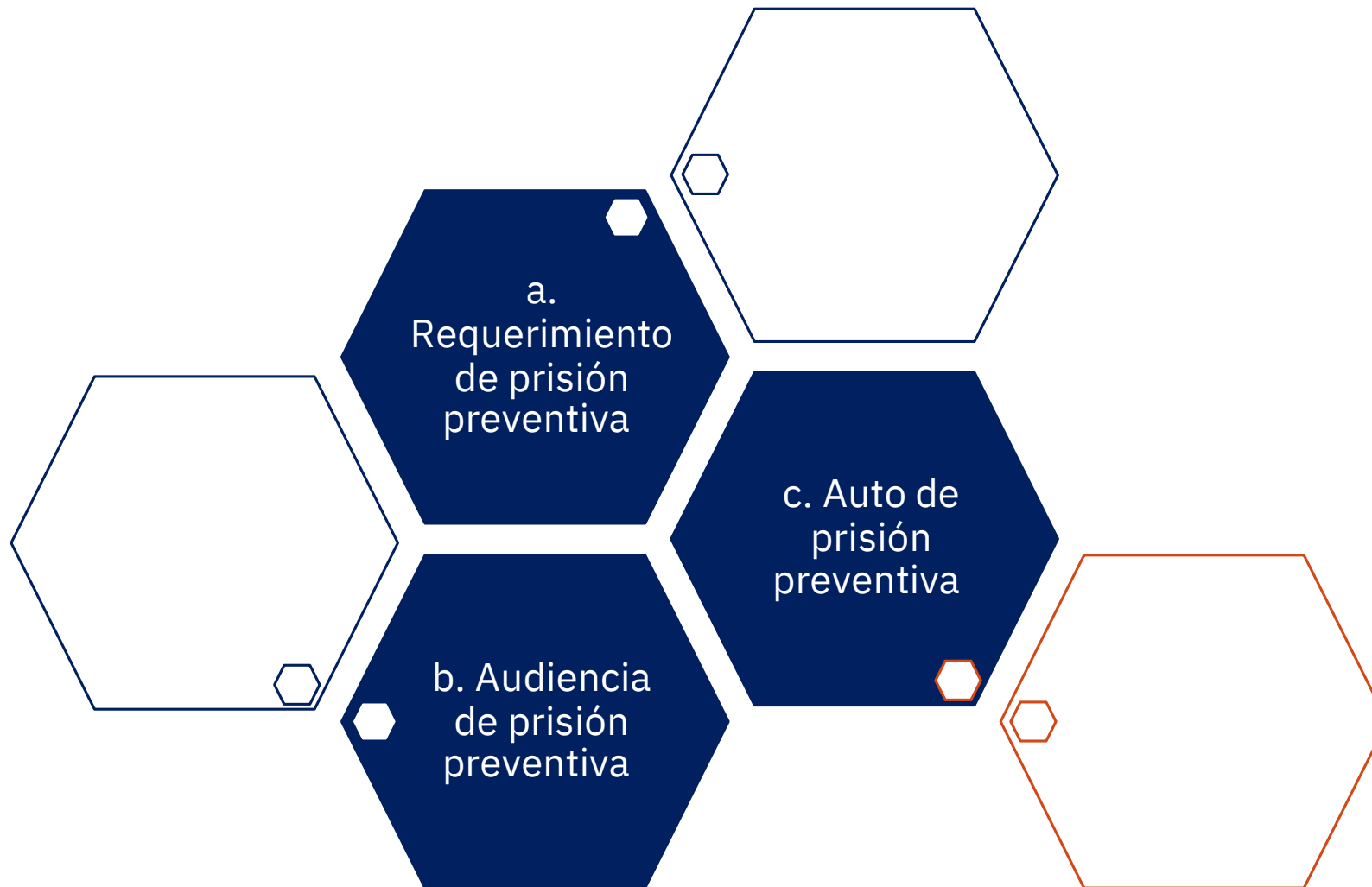
II.

Objetivo (**o propósito**), la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida

III.

Objeto (**o naturaleza**), que se conciba, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines antes dichos

I. PRESUPUESTOS FORMALES



1. Requerimiento de prisión preventiva

Principio rogatorio

Principio de imparcialidad
judicial

Su presentación previa, a cargo del fiscal, demanda que se encuentre debidamente motivada sobre la base de una imputación penal debidamente sustentada con la identificación objetiva del riesgo procesal que la respalda y teniendo como parámetro la proporcionalidad en su aplicación.

Motivación de Disposición Fiscal

- Los fiscales al resolver las causas, deben describir o expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; implica también que existía congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación se la decisión adoptada, aun esta sea breve o concisa

Exp. N.º04437-
2012- PA/TC, FJ. 5

Principio de interdicción de la arbitrariedad

- El grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

Exp. N.º6167-2005-
HC/TC, FJ. 30

Elementos
de
convicción
que lo
sustente

Relato fiscal
basado en
hechos
históricos y
jurídicamente
relevantes

El requerimiento
del Ministerio
Público

Juicio
concreto de lo
peligrosismo

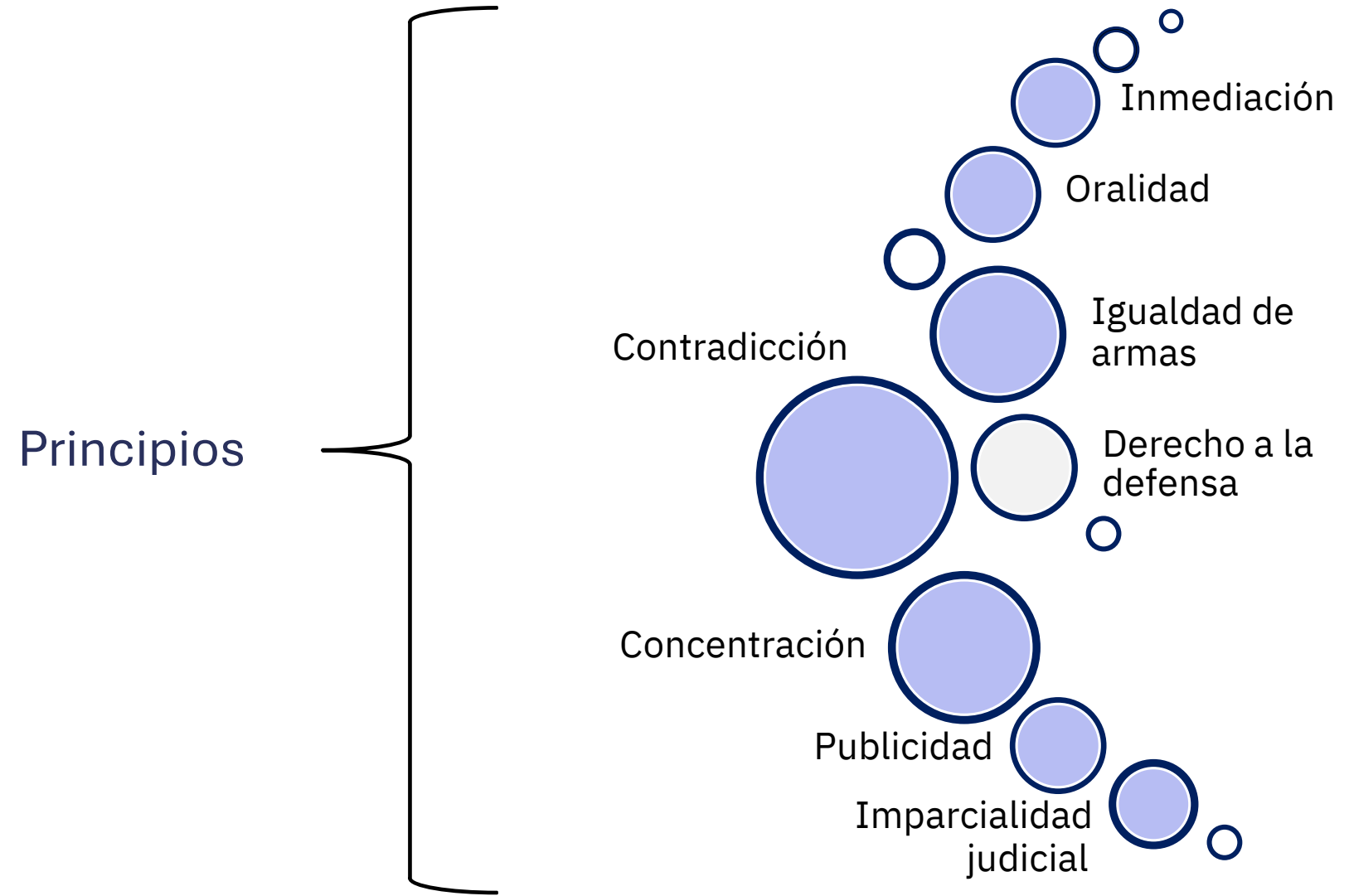
Compatible
con la
Disposición de
Formalización
de la IP

Juicio de admisibilidad

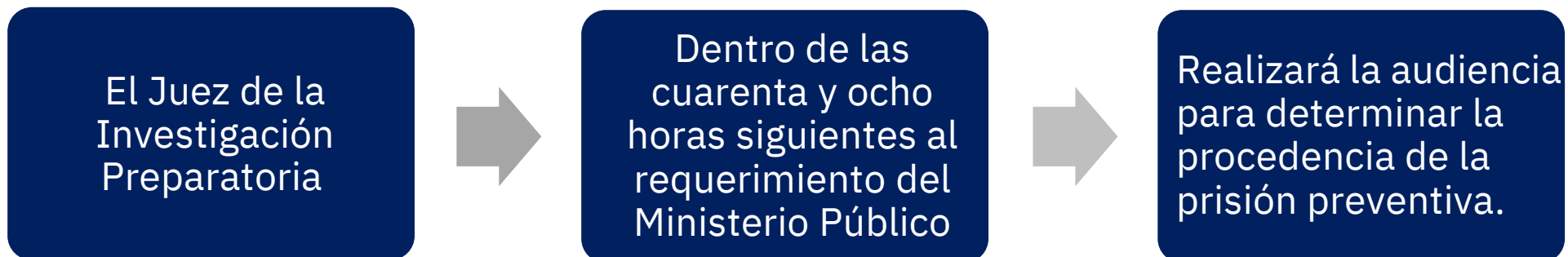
(Casación 01-2007/Huaura)



2. Audiencia de Prisión Preventiva



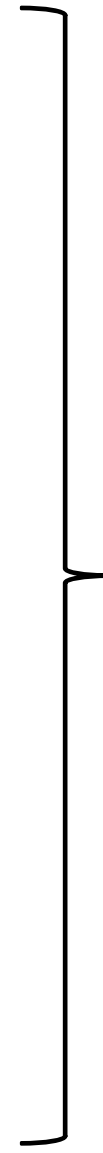
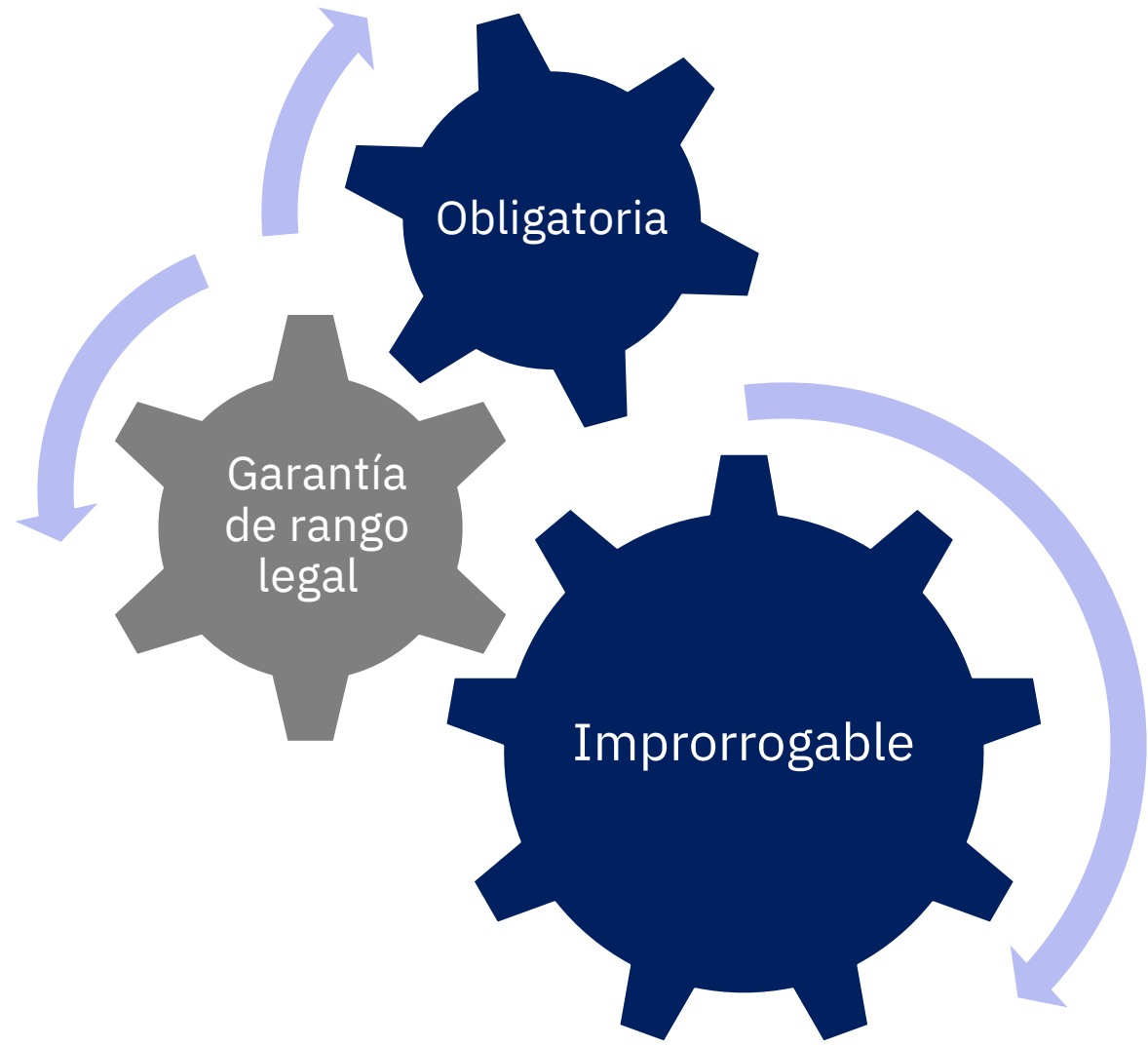
Audiencia de Prisión Preventiva según el artículo 271, inciso 1 del CPP



La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor.



El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.



PLAZOS



Su programación se realiza dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del requerimiento fiscal



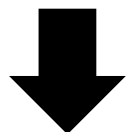
El imputado puede enfrentar esta audiencia en condición de libertad, cumpliendo una detención preliminar o en condición de no habido



El plazo de 48 horas fijado para la celebración de la audiencia resultaría razonable, no así en procesos complejos o contra organizaciones criminales. (Acuerdo Plenario N.º01-2019)

Celeridad de la audiencia

Reglamento de Audiencias, art. 5.1



Salvo excepción expresa, la audiencia se realizará en acto único. Para decidir una cuestión preliminar o incidental podrá, excepcionalmente, acordarse un receso por un tiempo no mayor de dos horas. Si por el tiempo u otra razón atendible, debidamente acreditada, específicamente referida a la actuación de pruebas imprescindibles, no fuere posible proseguir la audiencia; ésta continuará al día siguiente o excepcionalmente en la fecha más próxima posible.

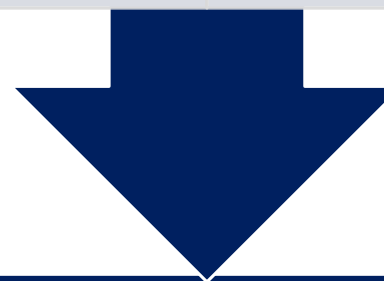
Los “NO” en la audiencia

No deben ser
excesivas

No deben ser
extensivas

No deben ser
tediosas

No deben
traspasar los
límites
razonables



Todo ello hace cuestionar la legalidad de la detención

Trámite de la Audiencia

La audiencia la instala y dirige el juez con la concurrencia obligatoria

Del fiscal (quien deberá sustentar su pretensión cautelar)

Y del abogado Defensor (a quien le corresponde argumentación en representación del imputado).


El fiscal y el abogado defensor, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 271 CPP, serán sancionados disciplinariamente si, por su causa, se frustra la audiencia. Está excluida, por carecer de legitimación, la parte civil, aunque podría asistir a la audiencia. (Apelación N.º 37-2023/Nacional, f. j. 9)

La presencia del imputado que se encuentra en situación de libertad (sin detención preliminar ejecutada) no es obligatoria.

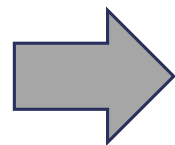
Si bien el inciso 1 del artículo 271 CPP dispone que la audienciase celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor, [el] defensor del imputado que no asistirá será reemplazado por el defensor de oficio.

Sin embargo, **esta regla no es absoluta**. El numeral 2 del artículo 271 del CPP determina que «si el imputado se niega por cualquier motivo a estar presente en la audiencia, será representado por su abogado o el defensor de oficio, según sea el caso». De ahí que **la concurrencia del imputado no es obligatoria**.

Empero, si es necesario e imprescindible que el imputado hubiera sido citado, previa, oportuna y debidamente en su domicilio real o procesal o su conducción al juzgado, este habría sido efectivamente detenido y, luego, conducido a efectos de cumplirse con el control de identidad respectivo.



La Corte Suprema en
la Casación N.º01-
2007/Huaura, f. j. 5



En caso de incomparecencia, se verificará antes su correcta notificación y emplazamiento. La decisión de no asistir a la misma no debe ser tomada como indicativo de riesgo procesal o de desacato a la autoridad. Es la decisión voluntaria de no asistir y ello no puede ser usado en su contra.

El juez debe resguardar
que sea representado por
un abogado defensor

- Si el abogado defensor de confianza y libre elección no asiste, será reemplazado por el defensor público (art. 271, inc. 1, CPP). Se ejecutará sin perjuicio de la medida disciplinaria respecto al primero (incomparecencia injustificada). (EIAPN.º01-2019, f.j.62) El juez debe resguardar que el ejercicio de la defensa sea eficaz. No es suficiente, que se resguarde el nombramiento de un abogado defensor, sino que este actúe diligente y eficazmente. Se debe resguardar que la actuación del fiscal sea correcta.

Secuencia



Casación N.º626-2013/Moquegua

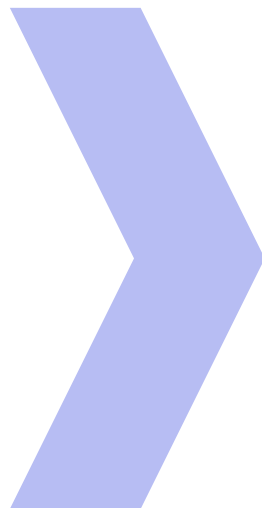
Cada uno de estos presupuestos debe debatirse exhaustivamente en cada una de estas etapas, ejerciéndose contradicción uno a uno, y que agotado el debate en cada una de ellas se pasaría a la otra. **(Casación N.º. 1071-2023/Piura, FJ. 1.6., 27 de febrero del 2024)**

3. Auto de prisión preventiva motivada

Motivación reforzada



Art. 271, inciso 3 del CPP sostiene que el auto de prisión preventiva será especialmente motivado, con expresión sucinta de la imputación, de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustente, y la invocación de las citas legales correspondientes.

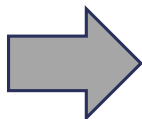


El auto de prisión preventiva que profiera el Juez de la Investigación Preparatoria será especialmente motivado (motivación reforzada o cualificada) se ha de haber ponderado la concurrencia de todos los extremos que justifican su adopción y que esta ponderación o subsunción no sea arbitraria, en el sentido de que sea acorde con las pautas del normal razonamiento lógico y, muy especialmente, con los fines que la justifican.

(Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, FJ. 68)



Cubas Villanueva (2009) ha indicado que



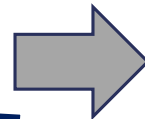
La motivación en el auto de prisión preventiva debe:

- Describir sumariamente el hecho o los hechos que la motivan,
- Citar la norma procesal aplicable
- Exponer los elementos probatorios con que se cuenta que justifican la medida
- Indicar las normas transgredidas
- El imputado debe estar plenamente identificado e individualizado(p. 384)

- Es necesario que exista una ponderación de todos los argumentos que justifican la adopción de esa medida de Coerción personal. Dicha motivación
- no debe ser arbitraria, por el contrario, debe ser acorde a los parámetros de un razonamiento lógico conforme a los fines que la justifican.



Exp. N.º03248-2019-
PHC/TC, f. j. 92



El TC estableció una obligación inherente al juez que declara fundada o no la medida de coerción, que es contar con una debida motivación reforzada al analizar el cumplimiento de los presupuestos materiales, los elementos del test de proporcionalidad y el sustento de la determinación de la duración de la medida; solamente cumplida la imposición de esta disposición será válida, constitucional y convencional.

Estrategias en la litigación oral: **Visión general**

Desde el enfoque de la
Fiscalía



Objetivo:

Convencer y presentar objetivamente al juez un caso en el que se cumplan los tres presupuestos contenidos en el art. 268 CPP, teniendo en consideración las excepciones correspondientes (268.A del CPP) y que la medida resulta debidamente proporcional con un plazo justificado.

Presentar elementos de convicción de manera clara, acreditar arraigo insuficiente o maniobras obstructoras, fundamentar la necesidad y proporcionalidad.

Preparar una teoría del caso sólida, coherente, jurídica y fácticamente viable.

Delimitar claramente los hechos imputados, el tipo penal y el grado de participación del imputado.

Anticipar posibles argumentos de la defensa y preparar refutaciones anticipadas.

Organizar la presentación secuencial y persuasiva de los presupuestos materiales (Art. 268 CPP).

Si existen coimputados o estructuras criminales, mostrar el contexto de peligrosidad criminal.

Solicitar al juez que valore el conjunto de presupuestos como un sistema interdependiente.

Recordar que la prisión preventiva protege la eficacia del proceso penal y la administración de justicia

Desde el enfoque de la Defensa



Objetivo:

- Sustentar teoría del caso defensiva - cautelar
- Debilitar o desacreditar los presupuestos del fiscal.

Acciones claves:

Cuestionar validez o suficiencia de pruebas, ofrecer medios de defensa (arraigo), proponer medidas alternativas, alegar vulneraciones de derechos

Construir una teoría del caso alternativa y coherente que debilite la tesis fiscal.

Identificar debilidades estructurales en los presupuestos materiales propuestos por la fiscalía.

Asegurar que el imputado haya sido debidamente informado de la imputación (imputación necesaria).

Promover medidas cautelares menos gravosas conforme al principio de ultima ratio de la prisión preventiva.

Garantía: Presunción de inocencia, derecho a la libertad y excepcionalidad de la medida

Oponerse a la introducción tardía o sorpresiva de medios probatorios (preclusión).

Solicitar la exclusión de elementos obtenidos ilícitamente o sin control de legalidad.

Reforzar el valor del comportamiento procesal del imputado (colaboración, no ocultamiento, comparecencia voluntaria).

Solicitar la denegatoria de la prisión preventiva por no cumplir con los presupuestos legales exigidos.

II. PRESUPUESTOS MATERIALES

Art. 268 del CPP,
inciso a, b y c

- i** Los fundados y graves elementos de convicción para estimar la comisión del delito
- ii** Una prognosis de pena mayor a cinco años
- iii** Peligro procesal en sus vertientes de peligro fuga y peligro de obstaculización

Reforma del artículo 268 del CPP

Incorporación del literal d) al artículo 268 del CPP

La Ley N.º 32026 (16 de mayo de 2024), Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto legislativo 957, sobre los alcances de la legítima defensa.



Excepción a los presupuestos materiales del artículo 268

d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.

Otra excepción: Art. 268-B del CPP

Incorporación del artículo 268-B al CPP

Ley N.º 32181 (11 de diciembre de 2024), Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección personal de la policía nacional del Perú.



El fiscal se encuentra impedido de solicitar prisión preventiva contra el personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en cuadros que, en el ejercicio de su finalidad constitucional, hace uso de sus armas o medios de defensa en forma reglamentaria y, como consecuencia de ello, acontece alguna lesión o muerte

1. Graves y Fundados elementos de convicción (Fumus Comissi Delicti)

1.1 Aspectos teóricos

El artículo 268, literal a) del Nuevo Código Procesal Penal de 2004



Se denomina *fumus delicti comissi* al hecho imputado y a la calificación jurídica propuesta por el fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en términos de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado.

San Martín, citando a Ortells Ramos, señala que constan de dos reglas:

- I. La primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, que debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento.
- II. La segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud —o alto grado de probabilidad— acerca de su intervención en el delito. (San Martín Castro, 2001, pp.160-173)

a. Análisis de los hechos: principio de imputación necesaria



Este principio garantiza

conocer los hechos, que exista una calificación jurídica, la subsunción de esta a los hechos y el acompañamiento de elementos que corroboren esa sindicación, como manifestación de un control no solo de legalidad de la imputación, sino de evitar la afectación de derechos con connotación constitucional como, es el caso del derecho a la defensa en su vertiente de conocer los cargos por las cuales la persona es sometida al sistema penal judicial.

No es un asunto
matemático

No es un asunto
de detalles
extremados

No reposa en
una atribución
vaga

No es una
atribución
confusa de
malicia

¿Qué aspectos NO son
coherentes con una
imputación necesaria?

No es viable las
imputaciones en
masa

Requisitos de imputación necesaria

(R.N. N.º 2823-2015/ Ventanilla, F.J. 8)



Requisitos de los órganos estatales persecutores con respecto al principio de imputation (Exp. N.º03987-2010-PHC/TC, Lima FJ. 33)

Previa

Sin demora

Forma
inmediata

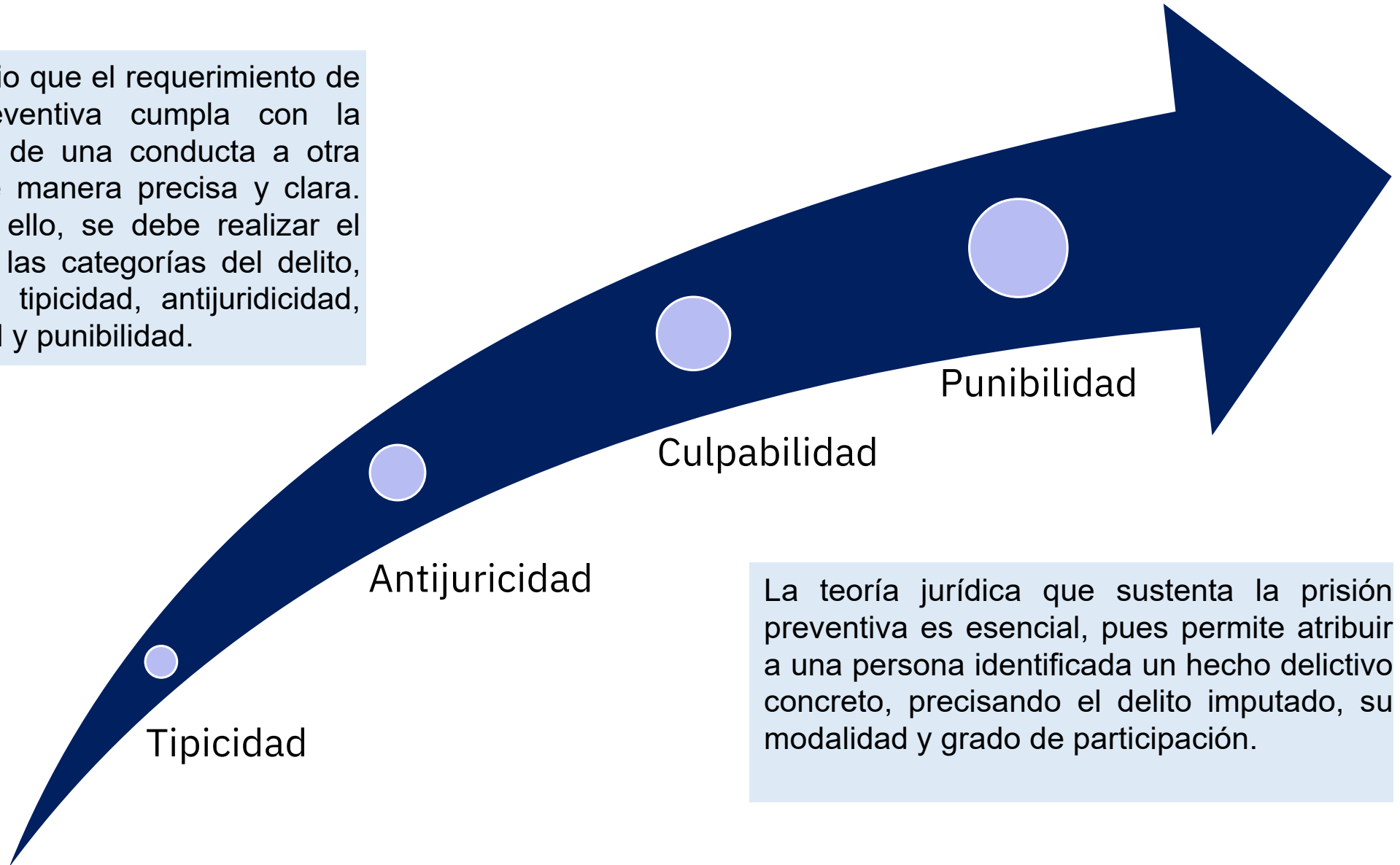
Detallada

Acerca de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella

Escrita

b. Análisis del hecho punible

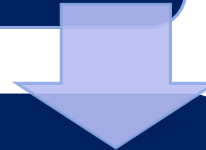
- Es necesario que el requerimiento de prisión preventiva cumpla con la sindicación de una conducta a otra persona de manera precisa y clara.
- Al exigirse ello, se debe realizar el análisis de las categorías del delito, tales como tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.



La teoría jurídica que sustenta la prisión preventiva es esencial, pues permite atribuir a una persona identificada un hecho delictivo concreto, precisando el delito imputado, su modalidad y grado de participación.

Tipicidad

Una conducta típica, por sí misma, no configura de manera inmediata una imputación penal, solo se presenta únicamente como indicio de la antijuridicidad. El análisis de la categoría del delito no puede agotarse en este primer estadio a pesar de presentarse como un indicio de antijuridicidad.



La razón estriba en que si nos quedáramos en el análisis objetivo bastaría que la conducta objetivamente se presente como delito, lo cual devendría en conclusiones erróneas que permitirían el paso a un requerimiento e incluso la imposición de prisión preventiva a personas que no son responsables penalmente por presentarse estas situaciones particulares.

El Tribunal Constitucional en su Exp. N.º 00031-2009-PHC/TC, FJ. 11, entiende a la tipicidad como “la valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley”.

Análisis de la tipicidad en la audiencia de Prisión Preventiva

A favor	En contra
<p>Casación 724-2015 Piura (15/4/16): 4. (...) con el fumus delicti -es evidente que, si los cargos no son concretos y no definen, desde las exigencias de imputación objetiva y subjetiva, todo lo penalmente relevante, no pasará este primer presupuesto material</p>	<p>Casación 626-2013/Moquegua (30/6/15): 18. Siendo la función del órgano jurisdiccional hacer la audiencia [...] labor de dirección es central evitando desvíos en la discusión de derechos que no corresponden a la naturaleza de la audiencia, proveyendo garantías, pero también eficiencia. Como aceptar que se discuta [...] imputación necesaria, que se protegen a través de la tutela de derechos, atipicidad o causa de justificación, garantizados por las excepciones de improcedencia de acción[...]</p>
<p>Casación 564-2016/Loreto (12/11/18): 5. La apariencia de delito es un presupuesto de la prisión preventiva [...] En esa medida, la evaluación del hecho debe realizarse conforme con los criterios propios de la teoría de la imputación objetiva y subjetiva.</p>	<p>Casación 704-2015/Pasco (27/11/17): 20. En ese sentido, el objeto de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva es verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dictar una orden de detención solicitada por el fiscal (previstas en el artículo 268 del Código Procesal Penal). De ninguna manera esta audiencia está supeditada al análisis y prueba de la tipicidad, culpabilidad y antijuricidad de la conducta.</p>
<p>Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ 116 (10/9/19): 27. La prisión preventiva supone un cierto grado de desarrollo de la imputación, una probabilidad concreta de que el imputado haya cometido el hecho punible. Es, empero, un requisito indispensable pero no suficiente pues debe ser confirmado por el peligrosismo procesal.</p>	<p>Casación 1867-2023/Ucayali (29/11/23): 2.9. Asimismo, las normas procesales establecen las vías incidentales apropiadas para resolver la controversia respecto a la tipicidad o no de un hecho imputado a las que debe recurrir el procesado para cuestionamientos de este tipo. [...] Esta vía no es la apropiada para debatir sobre la tipicidad del delito.</p>
<p>Casación 1879 - 2022 Ancash (17/3/23): 2. Resulta indispensable determinar la tipificación del hecho punible[...]</p>	
<p>Casación 435 – 2024/ Ica (9/5/24): 1.3. El objeto principal de una incidencia de prisión preventiva no es analizar la procedencia o no de la acción penal por falta de tipicidad [...] sin embargo, en la medida en que uno de los presupuestos materiales es la existencia de elementos de convicción [...] no se puede soslayar tal análisis, si es que resulta vital para verificar el cumplimiento de este primer requisito.</p>	

Antijuricidad



Si no analizamos la presencia de estas situaciones particulares caeríamos ante situaciones injustas tal como imponer prisión preventiva a una persona que ha obrado en cumplimiento de un deber, legítima defensa, estado de necesidad justificante, entre otras.

Artículo 268, literal d) d) No procede la prisión preventiva en los casos de inminente aplicación de la legítima defensa propia o de tercero conforme a ley; salvo la presencia de antecedentes y/o pruebas fehacientes que justifiquen la existencia del delito o que recaiga sobre la persona sentencia firme condenatoria.

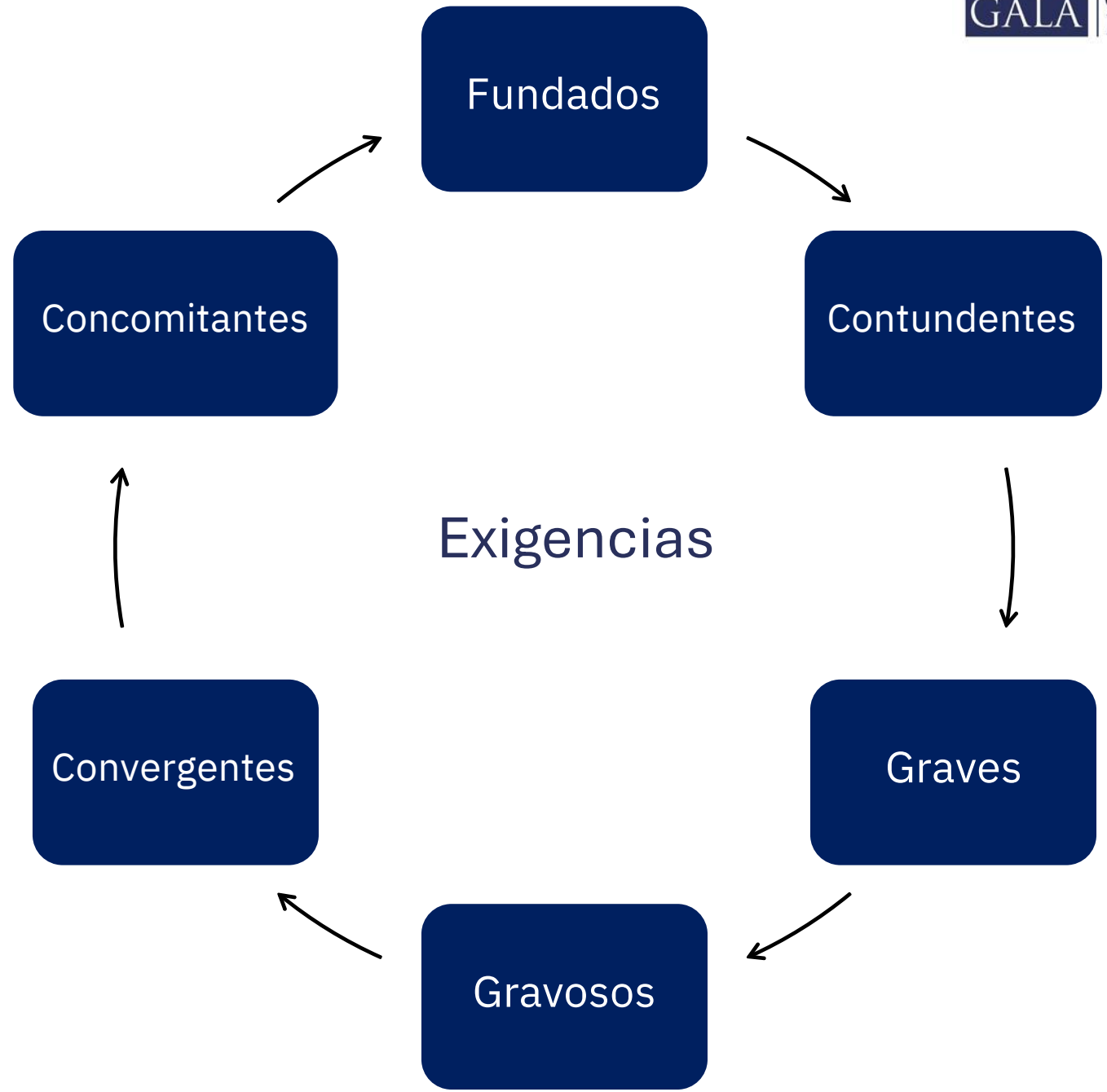
Culpabilidad

- Si solo se analizara la tipicidad, podría imponerse prisión preventiva a personas inimputables, como menores de edad o quienes carecen de capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o actuar conforme a ella.
- En el caso de que esta sea una persona inimputable debido a una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales se impondrá una internación preventiva tal cual lo establece el artículo 293 CPP.

Punibilidad

- Se analiza la existencia de circunstancias especiales y su existencia o no permite determinar la efectiva imposición de la pena en esta categoría. Es importante discutir los hechos que también no son justiciables penalmente como es el caso de las excusas absolutorias en los delitos tributarios.
- La defensa debe proponer el debate de que, si bien el hecho es típico, antijurídico, culpable, este no es punible, y para ello, debe acreditar a diferencia de una excepción de improcedencia de acción, con elementos objetivos la inexistencia de la cuota defraudada al fisco.

c. Análisis de los graves y fundados elementos de convicción



Control de legalidad

Los graves y fundados elementos de convicción deben respetar el principio de legalidad, «la licitud es un componente necesario del concepto de prueba —acopiados en el curso de la causa— principalmente por el fiscal. (Apelación N.º 29-2023/ Cusco, f. j. 16.3)

Si bien el Código Procesal Penal, conforme el contenido del inciso dos, del artículo VII, del título preliminar y el artículo ciento cincuenta y nueve, parece asumirse un concepto estricto, lo cierto es que en el inciso uno del artículo VII, del título preliminar también se estipula que todo medio de prueba debe ser obtenido e introducido mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo.

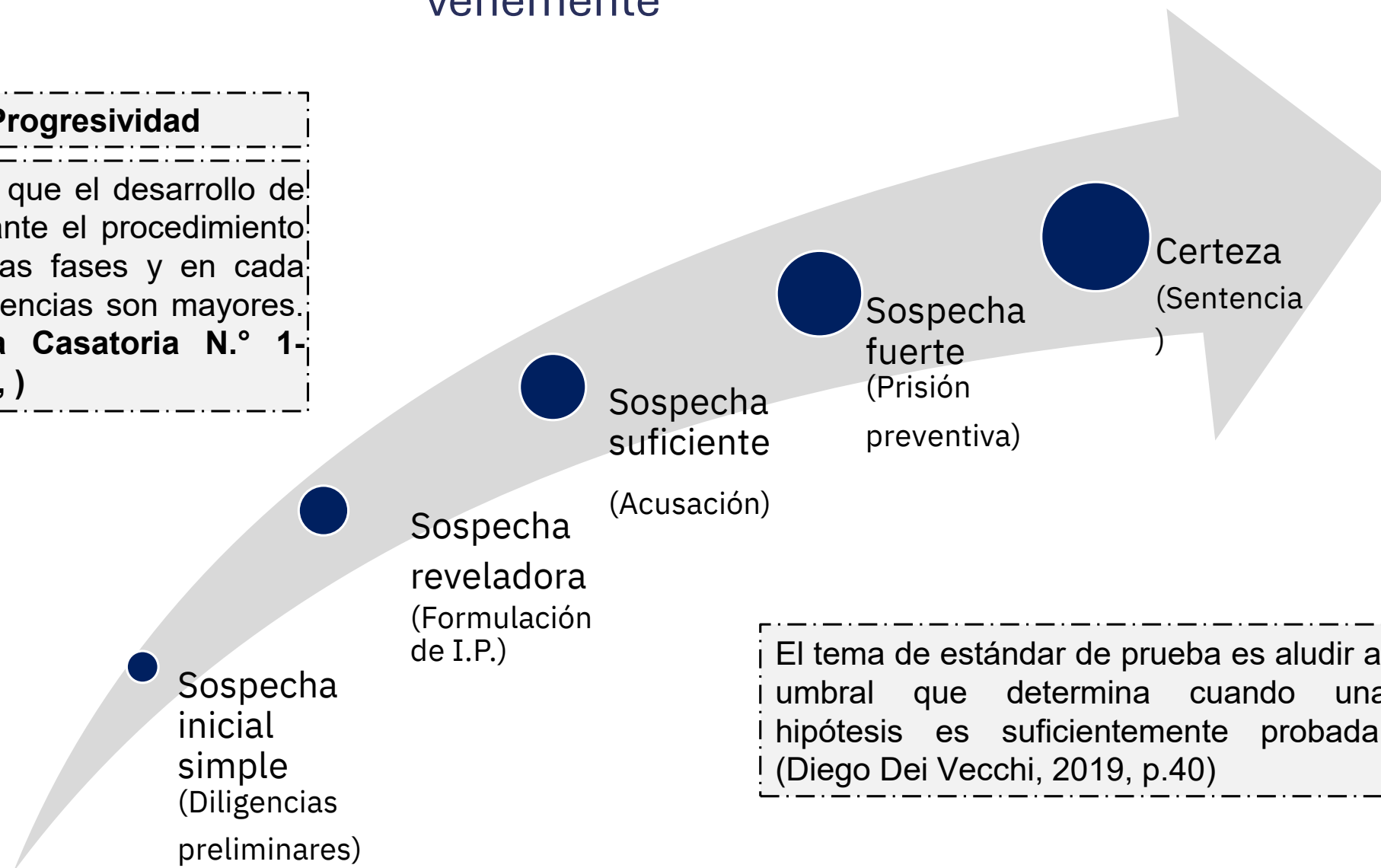
Tratándose de pruebas obtenidas con manifiesta inobservancia de las garantías judiciales que le asisten a todo procesado estas recaerían en la modalidad de prueba irregular

Así, debemos tener presente que no toda prueba obtenida de manera irregular genera el efecto jurídico de exclusión, mucho menos de manera automática, esto es, el aspecto relevante para determinar la exclusión de una prueba derivada de la prueba irregular es la intensidad de afectación del derecho fundamental.

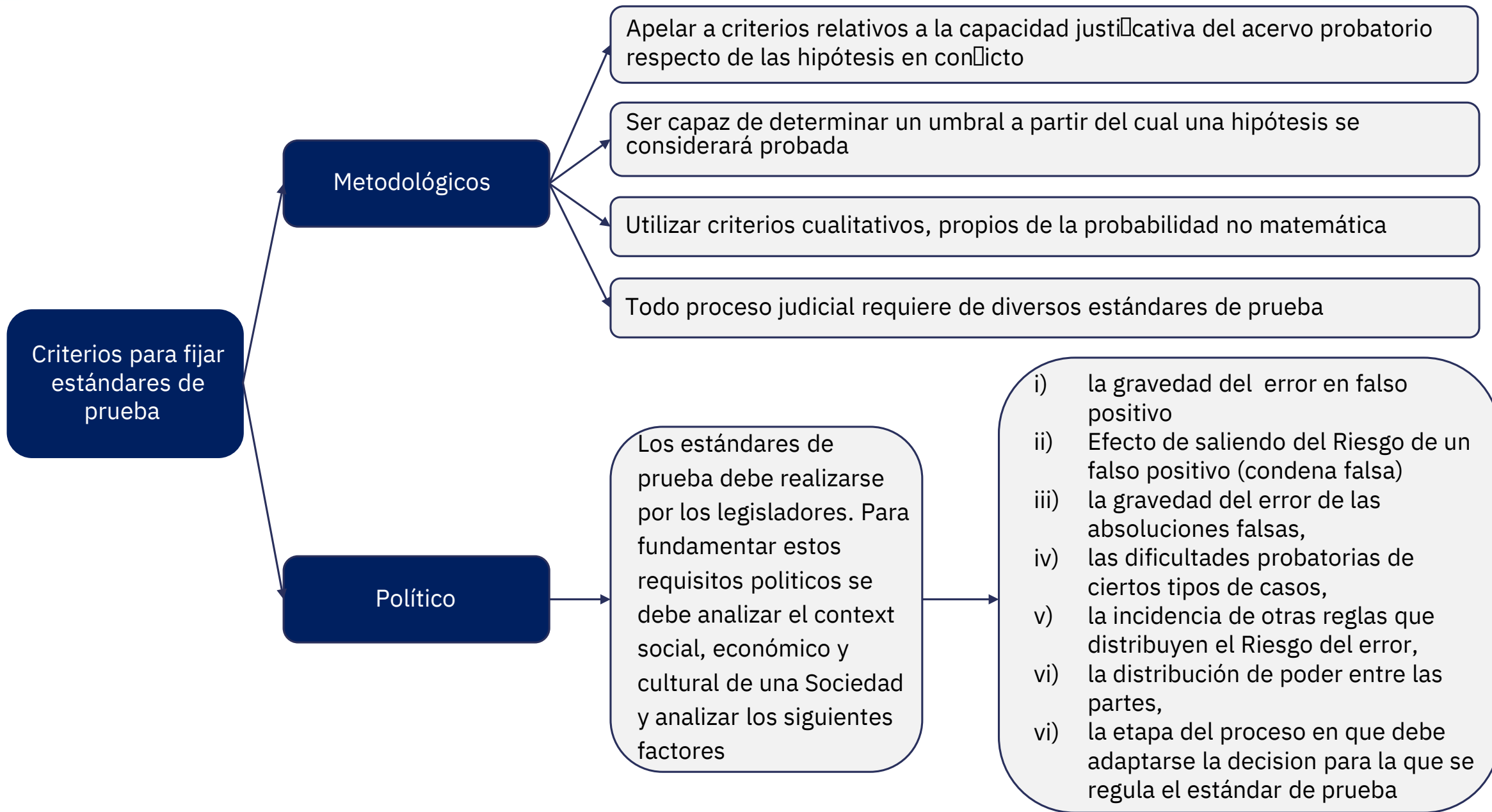
d. Estándar requerido: sospecha fuerte o vehemente

Principio de Progresividad

Este principio refiere que el desarrollo de la acción penal, durante el procedimiento penal, atraviesa varias fases y en cada una de ellas las exigencias son mayores. **(Sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CIJ-433, f. j. 23,)**



El tema de estándar de prueba es aludir al umbral que determina cuando una hipótesis es suficientemente probada. (Diego Dei Vecchi, 2019, p.40)



1.2

¿Cómo litigar cada aspecto de este presupuesto?



Verificar si existen graves y fundados elementos de convicción que sustenten una sospecha fuerte o vehemente de que el imputado ha cometido un delito.



Rechazar imputaciones vagas o basadas en hechos irrelevantes carentes de sustento probatorio legítima, respetando el principio de progresividad, legalidad penal y derecho de defensa.



Debe acreditarse con elementos de convicción graves y fundados que el imputado ha cometido un delito.

- No basta una sospecha simple; se exige una sospecha fuerte o vehemente.*
- Deben presentarse pruebas objetivas, lícitas y coherentes que vinculin al imputado.*

Estrategias en la litigación oral

Fiscalía

Mostrar elementos contundentes y coherentes que vinculen al imputado con el hecho delictivo.

Defensa

Cuestionar la existencia de una sospecha grave basada en elementos objetivos. Cuestionar la licitud, fiabilidad o insuficiencia de los elementos presentados.

a. La imputación

✓ ¿Existe una imputación clara, concreta y específica del hecho punible contra el imputado?

Principio de imputación
necesaria

Elementos

reconocidos por elTC:

La existencia de un hecho concreto y específico o la apariencia verosímil del mismo (STC N.º 8125-2005-PHC /TC)

La calificación jurídica
STC N.º 06079-2008-
PHC/TC)

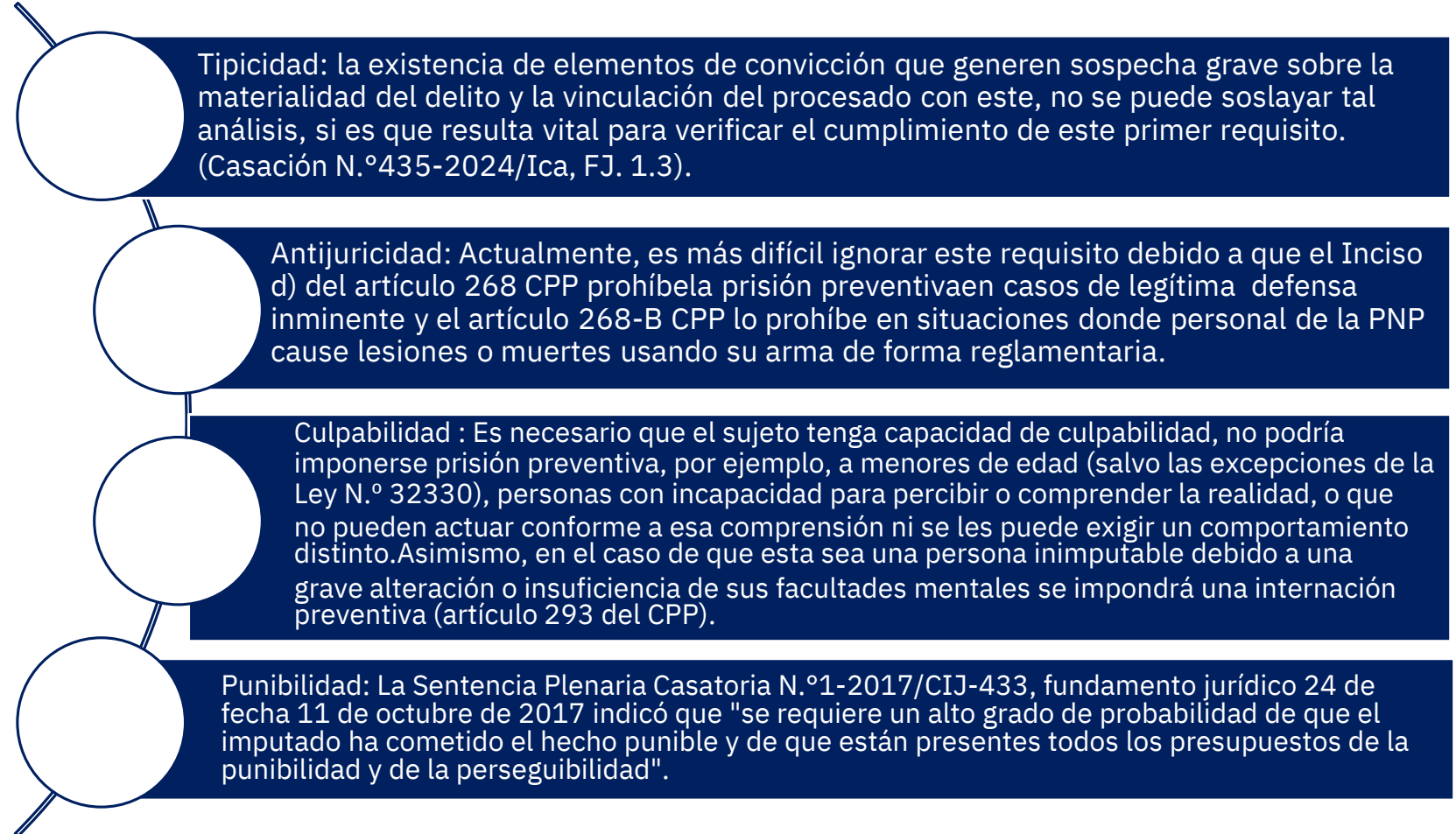
La existencia
de evidencia o de medios
de convicción (STC N.º
5325-2006-PHC/TC; 9544-2006-
PHC/TC)
PHC/TC; 9544-2006-
P HC /TC)

b. La imputación con relevancia penal

✓ ¿La calificación jurídica de los hechos encaja sin ambigüedades dentro de un tipo penal específico?

✓ ¿El hecho imputado tiene apariencia de delito (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad)?

✓ ¿Se ha acreditado que existe un delito con apariencia de verosimilitud (fumus comissi delicti)?



c. Control de legalidad y licitud.

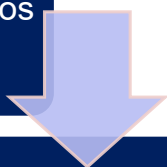
✓ ¿Los elementos de convicción presentados por el fiscal fueron obtenidos respetando el debido proceso

✓ ¿Se ha respetado la legalidad en la obtención de los elementos de convicción (no obtenidos ilícitamente)?


✓ ¿Se ha garantizado el derecho de defensa? ¿han tenido oportunidad efectiva de contradecir dichos elementos?

c. Control de legalidad y licitud.

En el Exp. N.º 47-2018-3 Lima, la Corte Superior declaró infundado el pedido de prisión preventiva, afirmando que el juez de investigación preparatoria sí puede realizar un control de legalidad sobre los elementos de convicción presentados por la fiscalía, aunque dicho control no exige los mismos estándares que el aplicado a la prueba en etapa de juzgamiento.

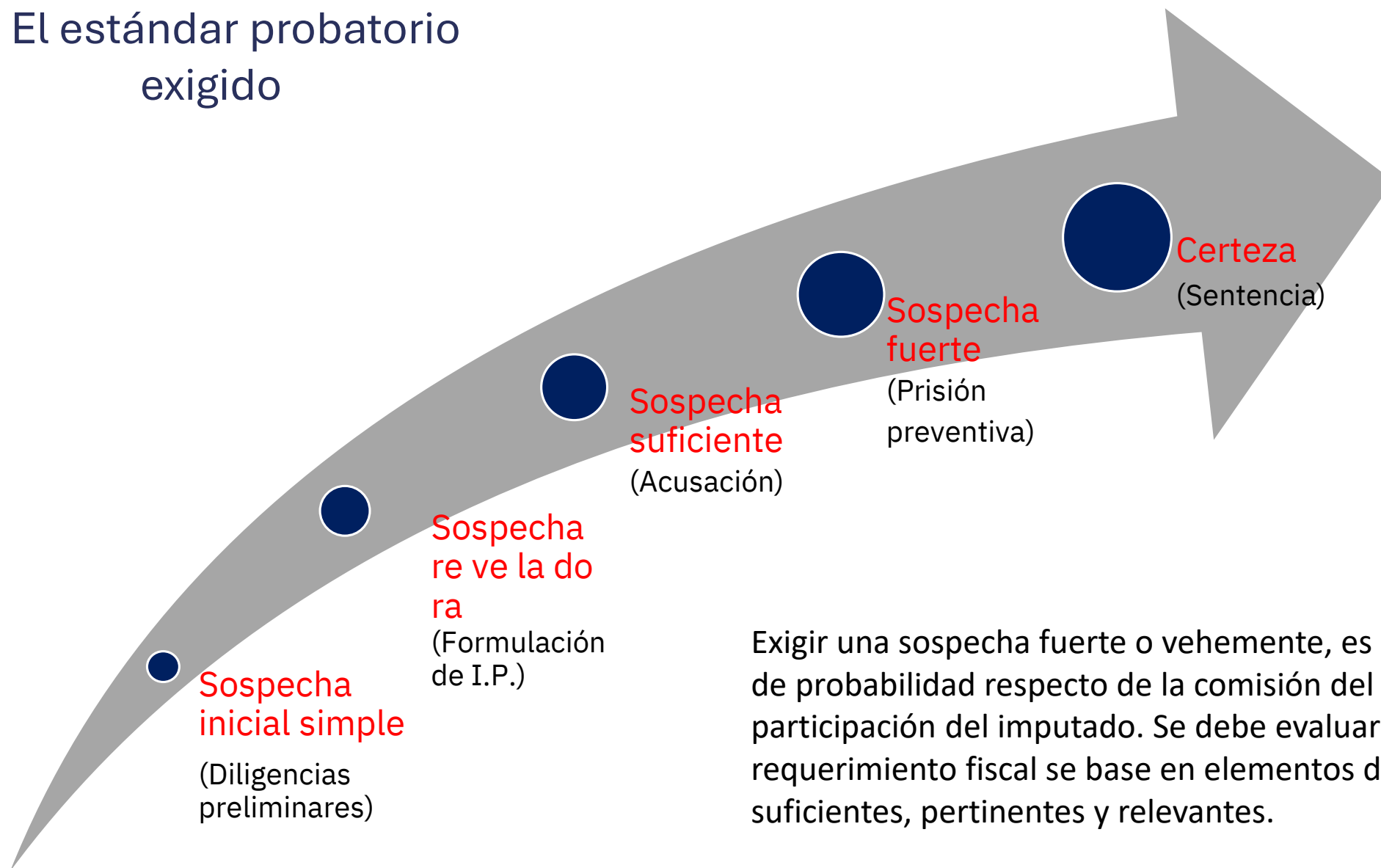


En el Exp. N.º 390-2021-9, la Sala Penal de Apelaciones señaló que los actos de una investigación secreta, conocida por los imputados solo tras su detención sin flagrancia, no pueden ser considerados como graves y fundados elementos de convicción para justificar la prisión preventiva.



En el Exp. N.º 62-2023-4, el Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional sostuvo que una investigación secreta de más de 18 meses, conocida por los imputados solo tras su detención sin flagrancia, vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa, por lo que sus actos no pueden considerarse como graves y fundados elementos de convicción, sino apenas como sospecha reveladora.

d. El estándar probatorio exigido



Exigir una sospecha fuerte o vehemente, es decir, un alto grado de probabilidad respecto de la comisión del delito y la participación del imputado. Se debe evaluar que el requerimiento fiscal se base en elementos de convicción lícitos, suficientes, pertinentes y relevantes.

Tomar en cuenta:

- ✓ ¿Se han ofrecido y descrito elementos de convicción objetivos, plurales, autónomos y convergentes (declaraciones, pericias, actas, documentos, audios, videos, etc.)?
- ✓ ¿El estándar probatorio alcanza el nivel de 'sospecha fuerte' o 'vehemente'? ¿Se puede realizar un juicio de atribución verosímil y bien fundado? ¿Se descarta que se trate de simples conjeturas, sospechas débiles o pruebas no corroboradas? ¿Los elementos de convicción permiten una inferencia razonable de que el imputado podría ser condenado?
- ✓ ¿Existen elementos de convicción graves y fundados que vinculen al imputado con el hecho delictivo?
- ✓ ¿Existen actos de investigación que corroboren razonablemente la comisión del delito y vinculen al imputado como autor o partícipe?
- ✓ ¿Existen elementos de convicción lícitos, corroborados y fiables?

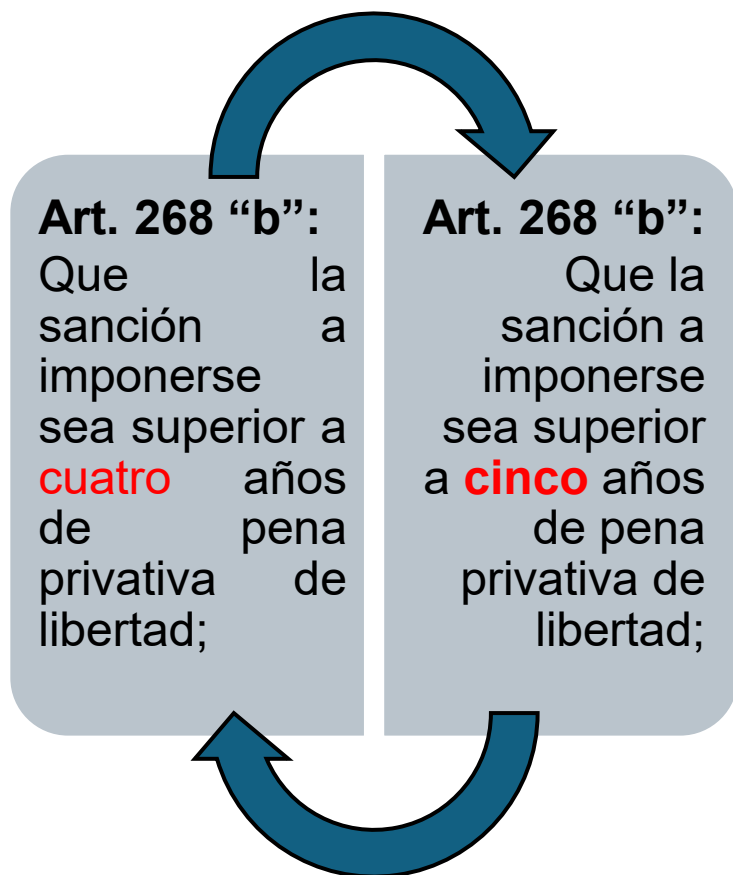
Fiscal no puede agregar elementos de convicción si ya se debatió el primer presupuesto de la prisión preventiva

En la Casación N.º 1071-2023/Piura, la Corte precisó que no puede considerarse como una mera formalidad el ofrecimiento de nuevos elementos de convicción, ni incorporarse vía integración durante la audiencia, especialmente si el debate sobre ese punto ya precluyó. Al admitir la integración fuera de tiempo y reabrir el análisis del primer presupuesto del artículo 268 del CPP, el juez vulneró el principio de preclusión.

Anulan prisión preventiva porque se incorporó y valoró un nuevo elemento de convicción sin correr traslado a las partes

En el Exp. N.º 04240-2022-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que se vulneró el derecho de defensa al incorporar la declaración de una coimputada como elemento de convicción sin haberla trasladado oportunamente a la defensa, pese a que dicha declaración fue utilizada para sustentar la prisión preventiva.

2.1 Aspectos Teóricos



D. LEG. 1585 (22/11/2023)

No basta que el Fiscal mencione que el delito está sancionado con una pena superior a cinco años para que, de manera automática, se interponga la medida de prisión preventiva, sino que este presupuesto obliga al fiscal a tener en consideración, dentro de su análisis, otros elementos relevantes, como por ejemplo, circunstancias agravantes o atenuantes, errores de prohibición, inimputabilidad, entre otros.

La “cadena perpetua o pena privativa de libertad no menor de quince años, que excedan con creces los límites mínimos legalmente previstos, siempre se entenderá que es un requisito necesario, **pero no suficiente** para imponer mandato de prisión preventiva”. (AP. N.º 01-2019/CIJ-116, f.j. 37)

¿De qué manera debe cuantificarse la pena probable?

(Casación N.º 626-2013/Moquegua, fundamento jurídico 31)



2.2 ¿Cómo litigar este presupuesto?

Confirmar que la pena probable supera los cinco años, analizando el tipo penal imputado y circunstancias modificatorias. No basarse únicamente en la pena abstracta del tipo penal.

Fiscalía

Justificar por qué la pena supera los 5 años, considerando agravantes y evitando atenuantes

Defensa

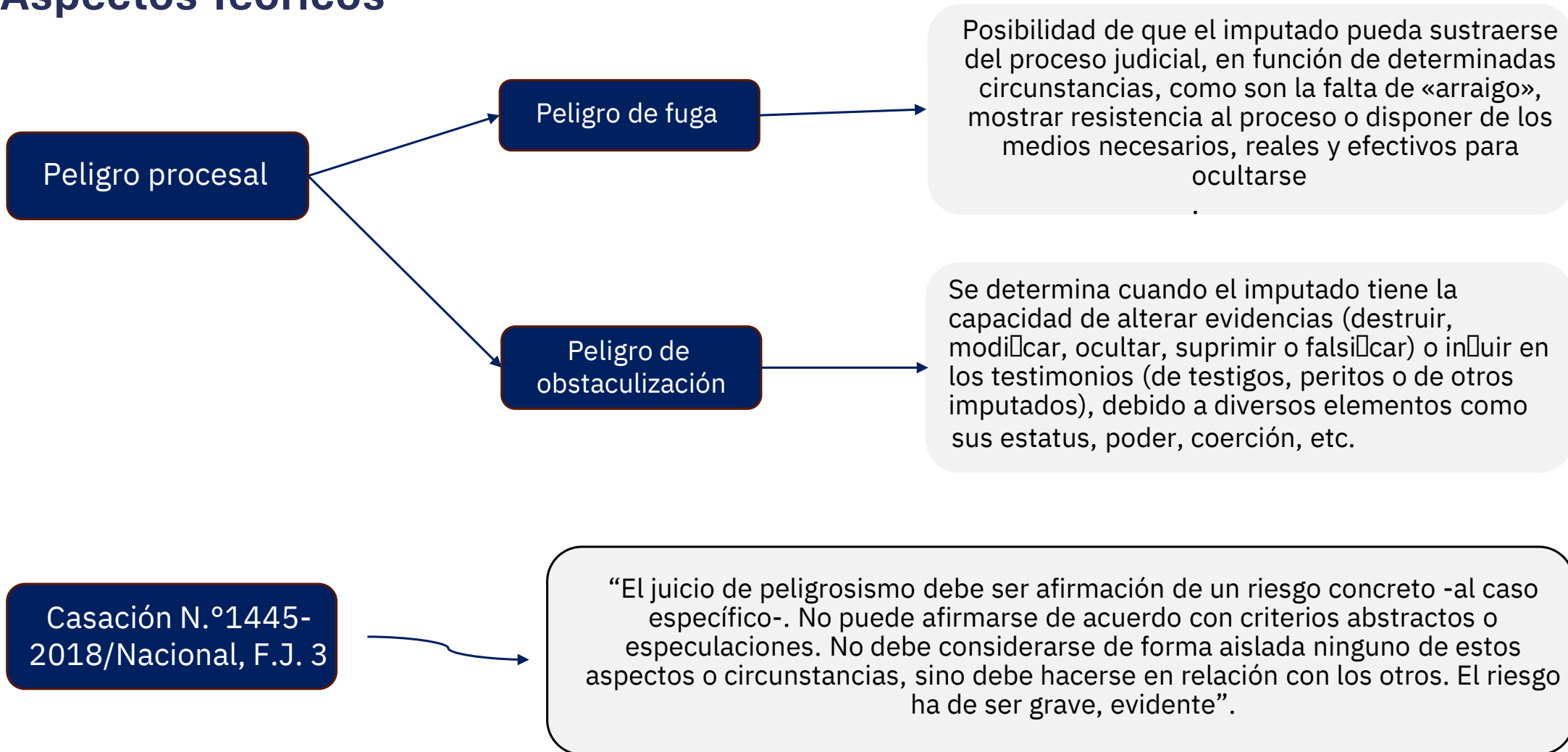
Determinar si la pena esperada justifica legalmente la medida de prisión preventiva. Alegar circunstancias atenuantes, tentativa, responsabilidad restringida u otros factores que reduzcan la pena probable.

Tener en cuenta:

- ✓ ¿La pena mínima establecida para el delito imputado supera el umbral de cinco años?
- ✓ ¿Se han valorado correctamente los agravantes y/o atenuantes específicos aplicables al caso que puedan alterar significativamente la pena concreta?
- ✓ ¿Se ha razonado si, de aplicarse beneficios penales como confesión sincera, reparación civil o tentativa, la pena seguiría superando el umbral exigido?
- ✓ ¿Se ha descartado con suficiente fundamento la posibilidad de suspensión de pena o conversión conforme al Código Penal?
- ✓ ¿Se han valorado criterios de lesividad, proporcionalidad y normas de derecho premial?

3. Peligro Procesal

3.1 Aspectos Teóricos



Características

01

No se presume

02

Objetivo, razonable y
concreto

03

Debidamente motivado

04

No revistan ilegalidad

05

Temporalidad

06

No concurrencia
simultánea

Modificación del Artículo 268, literal c) del Código Procesal Penal mediante la Ley N.º 32182 (11 de diciembre de 2024)

En el artículo 268, literal “c”, lo que se añade **es la necesidad de probar ambos elementos del peligro procesal: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización en casos de delitos graves, como los detallados en los artículos 108-C, 108-D, 152, 189 y 200 del Código Penal peruano.**

Se advierte una contradicción entre la interpretación de la modificación del literal c del artículo 268 y lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley 32182. Según una lectura estrictamente literal, en los delitos de sicariato, robo agravado, extorsión y secuestro, se exige la acreditación conjunta del peligro de fuga y del peligro de obstaculización para dictar prisión preventiva. En cambio, para el resto de los delitos, basta con acreditar uno de estos elementos.

Esta diferenciación resulta, de inicio, poco lógica. La propia exposición de motivos sostiene que, al tratarse de delitos de especial gravedad, es necesario acreditar ambos elementos de peligrosidad para justificar la prisión preventiva. Sin embargo, esta justificación parece contradecir la finalidad misma de la medida cautelar, ya que, si son delitos de alta lesividad social, cabría esperar una mayor flexibilidad para su aplicación, permitiendo que con la sola acreditación de uno de los peligros (de fuga o de obstaculización) se habilite la medida.

¿Qué justificación puede tener esta modificación? ¿Por qué se ha incorporado el requisito de acreditar el peligro de obstaculización y el peligro de fuga en casos de delitos graves como sicariato, robo agravado, extorsión o secuestro?

Características del peligro procesal

Carácter más o menos reversibles de la realización del riesgo

El peligro procesal no se presume

Basado en elementos objetivos, razonables y concretos

Debida motivación

No debe revestir de ilegalidades

Factor tiempo

No es necesaria la concurrencia de ambos supuestos

Siempre se debe de realizar un análisis conjunto de los hechos o circunstancias que puede presentar el caso.

Análisis conjunto de los presupuestos del peligro procesal

(Apelación N.º 29-2023/Cusco, f. j. 25.3)

“Sobre el arraigo domiciliario de calidad, toda vez que no se niega puede habitar en la vivienda de sus padres, no obstante, el hecho que haya declarado domiciliar en una vivienda distinta a la que figura en su DNI o ficha RENIEC, es el problema, no obstante, ha presentado documentación que da cuenta que la Municipalidad modificó la identificación de finca ahora «lote O-4», antes «J-4», pero es la misma que aparece en su DNI, el arraigo domiciliario queda acreditado objetivamente”
(Apelación N.º 29-2023/Cusco, f. j. 25.3).

3.2 ¿Cómo litigar este presupuesto de manera general?

Identificar de manera clara el peligro de fuga o de obstaculización a la justicia, analizando factores objetivos y subjetivos

Fiscalía

- Demostrar con hechos objetivos, reales, ciertos y concretos el riesgo de fuga y/u obstaculización .

Defensa

- Acreditar arraigo domiciliario, familiar, laboral,
- Refutar indicios de fuga u obstaculización

A considerar:

- ✓ ¿Se ha acreditado alguno o ambos peligros (de fuga y obstaculización) de forma concurrente?
- ✓ ¿Se ha especificado si el peligro alegado es de fuga y/o de obstaculización?
- ✓ ¿Se han sustentado ambos con criterios diferenciados?

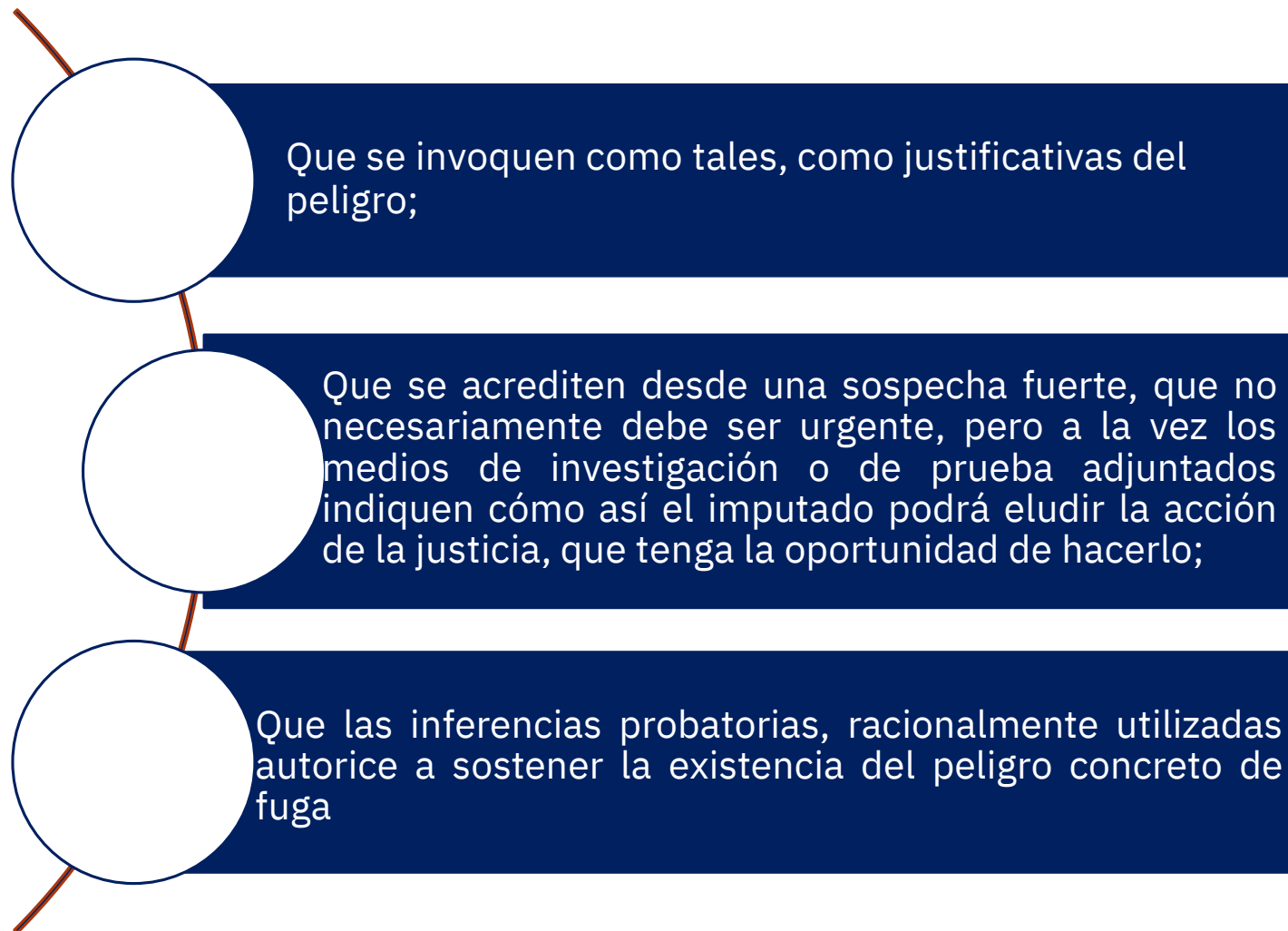
a) Peligro De Fuga

[Aspectos Teóricos]

El artículo 269 CPP refiere que, para determinar el peligro de fuga, el juez debe analizar lo siguiente:

1. El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Conjuntamente a los parámetros legales, se deben evaluar ciertos lineamientos según el **Acuerdo Plenario N.º 01-2019/CIJ-116, f. j. 42:**



a.1) El arraigo

(Apelación N.º18-2024/Corte
Suprema, f. j. 26)



Arraigos

Casación N.° 50-2020/Tacna, FJ. 4



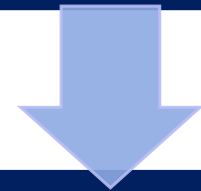
El arraigo es **un criterio racional** que limita el riesgo de fuga, puesto que el arraigo, **debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas**. De este modo, a falta de arraigo no comporta por sí misma un peligro de fuga, pero sí permite presumirlo cuando se combina con la gravedad del delito y otros factores relevantes.

Apelación N.° 18-2024/Corte
Suprema, FJ. 26



El arraigo consiste en **la existencia de un vínculo sólido e identificable** por cualquier persona respecto del sujeto investigado en relación con alguien o algo. Este vínculo **debe ser de tal naturaleza que impida siquiera suponer que existirá ruptura o ligazón del mismo**. Por eso, este razonamiento no puede ser abstracto, sino que requiere ser analizado caso por caso, y **es de tal importancia que las meras alegaciones de un vínculo no bastan, sino que además se debe brindar evidencias suficientes de que tal ligazón existe y que, debido a su naturaleza, presentaría como altamente improbable la fuga**.

La calificación del arraigo como uno de “calidad” o superlativo “buena calidad, mala calidad, etcétera”, de uso procesal judicial, no hace sino evidenciar la ineludible acreditación para desaparecer el peligrosismo



¿Arraigo de calidad?

(Casación N° 47-2024/Puno, FJ. 5)

Si se le denomina o no “de calidad” solo es una redundancia que no es trascendente para modificar la exigencia que el encausado no solo sea afincado a un lugar (domiciliario), a un colectivo de personas (familiar) o a cualquier sujeción (laboral, económico, financiero, comercial, etcétera) de manera nominal



¿Existe arraigo de calidad?

ANTES

Casación N.º 1445-2018 Nacional, FJ. 6

Para la imposición de la medida de prisión preventiva la falta de arraigo debe ser **“máxima o de superior intensidad”**, siendo que inferior a esta **“intensidad de arraigo”** debe adoptarse una medida de **“menor intensidad”**.

DESPUÉS

Apelación N.º 37-2023, FJ. 23

No existe un arraigo de calidad en abstracto, sino que este **debe ser valorado en el caso concreto a la luz de los posibles peligros procesales**, no existen fórmulas tasadas que restrinjan la libertad probatoria, -como derecho fundamental-, de ninguna de las partes fiscalía o defensa

Apelación N.º 38-2024/Ayacucho, FJ. 2.9.

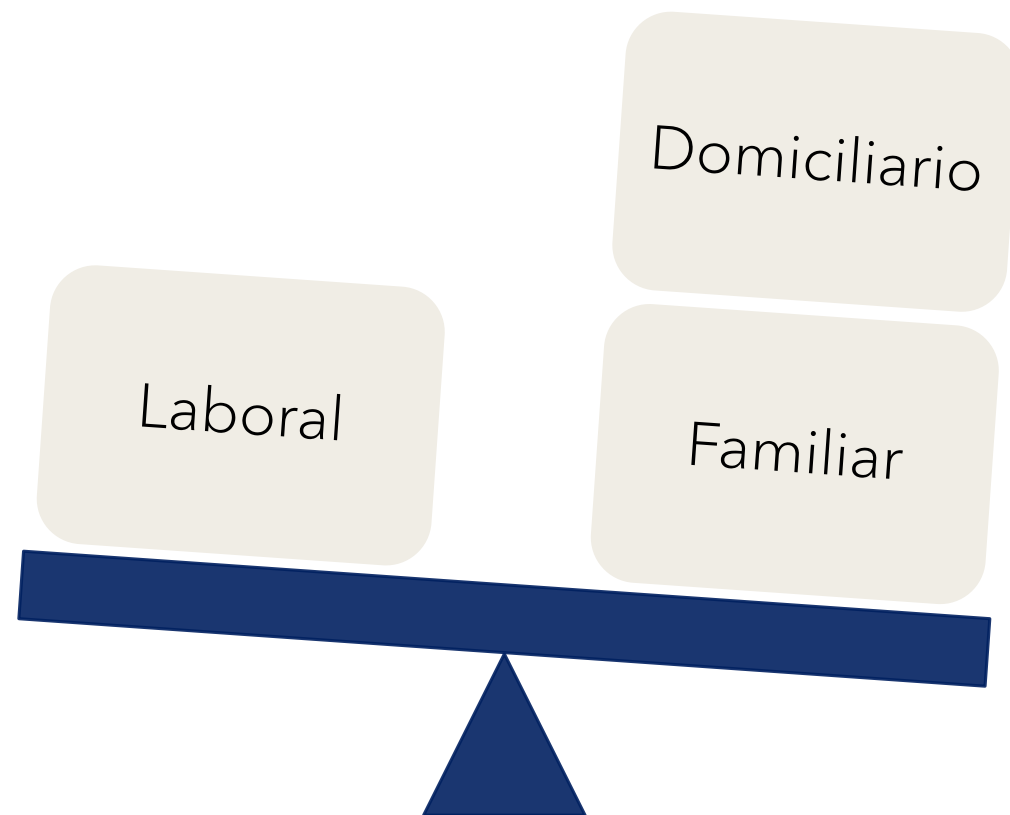
La norma requiere arraigo domiciliario y laboral, pero no distingue cualitativamente dichas condiciones; por tanto, **se tiene o no los arraigos mencionados y no cabe hacer distinciones subjetivas sobre arraigo, pésimo, malo, regular, bueno o excelente**, la cuestión normativa requiere que haya arraigo o no

Superposición de arraigos

→ La ausencia de un arraigo, como el laboral, no implica riesgo de fuga si otros factores — familiares, domiciliarios y de conducta procesal— demuestran que el investigado no entorpecerá el proceso.

→ En la apelación N.º 29-2023/Cusco, la Corte concluye que el peligro de fuga debe evaluarse integralmente, considerando todos los tipos de arraigo.

→ La Corte Suprema aplica un análisis integral y razonado del peligro de fuga, considerando todos los tipos de arraigo y otros factores que demuestran la voluntad del investigado de no evadir la justicia.



DOMICILIARIO

- Investigado no domicilia en lugar de su DNI o tiene múltiples domicilios (**Casación N.º 435- 2024/Ica; Apelación N.º 38- 2024/Ayacucho; Casación N.º 420- 2024/Nacional**)
- Definir su plena ubicación y que pueda ser identificado absolutamente. (**Casación N.º 420- 2024/Nacional, FJ. 7.1**)
- El que vive en casa de sus padres (**Apelación N.º 29-2023/Cusco**)
- Los extranjeros (**Casación N.º 1789- 2022/ Puno**)
- Inmueble alquilado (**Casación N.º. 631-2015/Arequipa**)
- El investigado interno en un establecimiento penal (**Exp. 005- 2023-1**)

FAMILIAR

- Lazos afectivos (**Apelación 38- 2024/Corte Suprema**)
- Estado civil (**Casación 754- 2022/CSJPE**)
- Edad de los hijos (**Casación N.º 50-2020/Tacna**)
- Dependencia económica (**Apelación N.º 29-2023/Cusco**)
- Interés superior del niño (**Exp. N.º 4780-2017-PHC/TC y Exp. N.º 00502-2018-PHC/TC**)
- Familiares en el extranjero (**Apelación N.º 18-2024/Corte Suprema**)

LABORAL

- Trabajo formal e informal (**Casación N.º 1215-2021/Loreto**)
- Trabajador dependiente e independiente (**Casación N.º 1445- 2018/ Nacional**)
- Promesa de trabajo (**Exp. 00331- 2023-27-5001-JR-PE-02, RES. 8**)
- Trabajo eventual (**Exp. 0256-2022- PHC**)
- El que pierde su trabajo a causa del proceso (**Casación N.º 435-2024/Ica**)
- Apartamiento preventivo (**Exp. 0058-2024-9**)
- Trabajo en la empresa investigada (**Casación N.º 1445-2018/Nacional**)
- Promesa de trabajo (**Exp. 00331- 2023-27**)

a.2) Facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto

Casación N°524-2023/Ayacucho

- No es necesariamente aceptable sostener que porque se tiene un determinado patrimonio es factible irse del país u ocultarse. Se necesita, desde la perspectiva de riesgos concretos apreciados racionalmente, de contactos en el exterior o en el interior con tal nivel de consistencia que permitan inferir tal circunstancia futura.

Apelación N.°38-2024/Ayacucho

- Dicha afirmación ha servido de argumento para indicar que teniendo esos recursos económicos es factible que pueda fugar al extranjero, estimación especulativa y subjetiva que no tiene ningún asidero corroborativo que permita sustentar razonablemente dicha conclusión. Por tanto, la justificación para sustentar el peligro de fuga, referido a la posibilidad económica y la gravedad de la pena, sin más referencias fácticas o situacionales, no justifica la decisión.

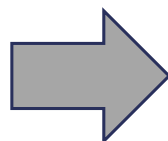
a.3) Gravedad de la pena

El legislador en el Código Procesal Penal separó lo que es la prognosis de la pena con la gravedad de la pena en sí misma, lo que muchas veces lleva a razonamientos equivocados, contradictorios y sobre todo asistemáticos



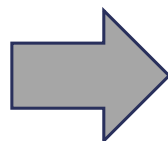
La prognosis de pena del artículo 269, inciso 2, CPP debe estar en función de la gravedad de la pena que ha de esperarse, pues si estamos hablando de que se trata de un presupuesto eminentemente cautelar, se debe valorar también en función del impacto que la pena ha de influir en el sujeto. Luego de estos dos razonamientos propios de un presupuesto cautelar, queda expedito el camino para valorar el peligro procesal.

Del Río Labarthe
(2009)

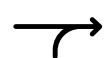


La prognosis de pena debe ser siempre analizada desde la perspectiva del riesgo de fuga, es decir, debe estar en función del análisis cautelar, objetivo del propio magistrado intérprete, quien razonará de la siguiente manera: en caso sea condenado el inculpado, este recibirá una pena superior a cuatro años [ahora cinco años], por ende, el inculpado se sustraerá de la persecución penal; asimismo, señala que este criterio debe ser valorado junto con otras circunstancias» (p.182)

Acuerdo Plenario
N.º 01-2019



La gravedad de la pena refiere que ante una pena grave se puede presumir que el investigado tendrá una tentación de huida mayor, así se indica que el temor ante un enjuiciamiento y la acción de justicia puede influir en el investigado para que rehúya de esta.



Si bien la pena puede ser un criterio para evaluar la posible fuga, este no es suficiente y ciertamente no es el único para imponer de manera automática la prisión preventiva,

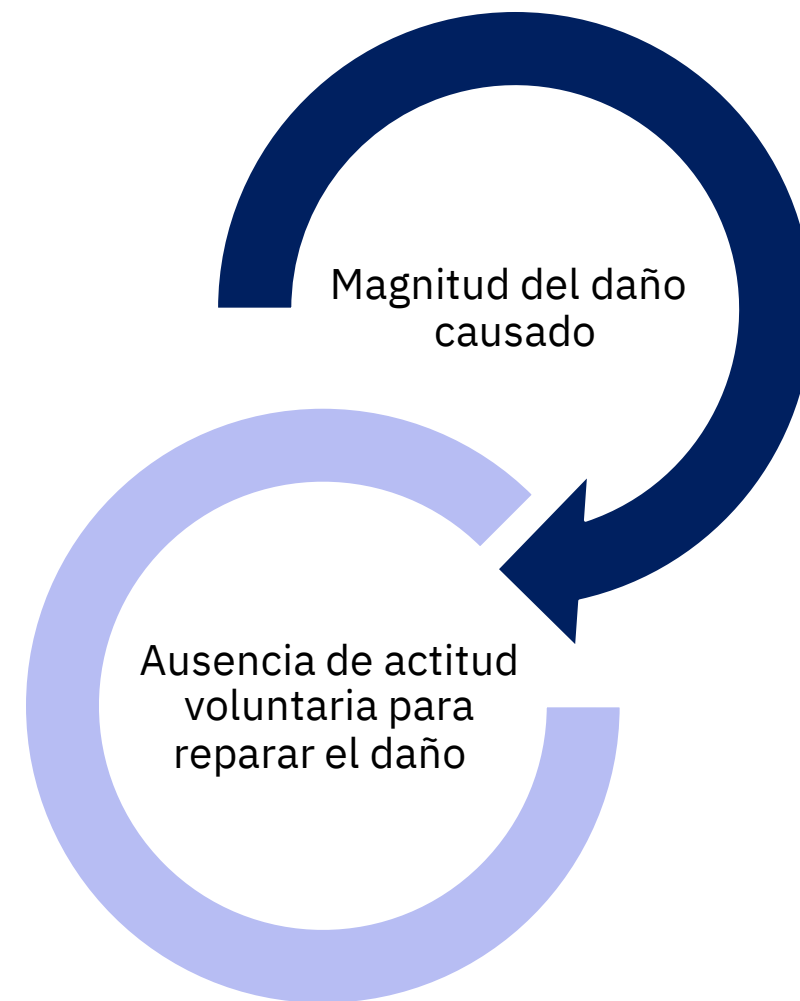
a.4) La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria para repararlo

Neyra (2010)

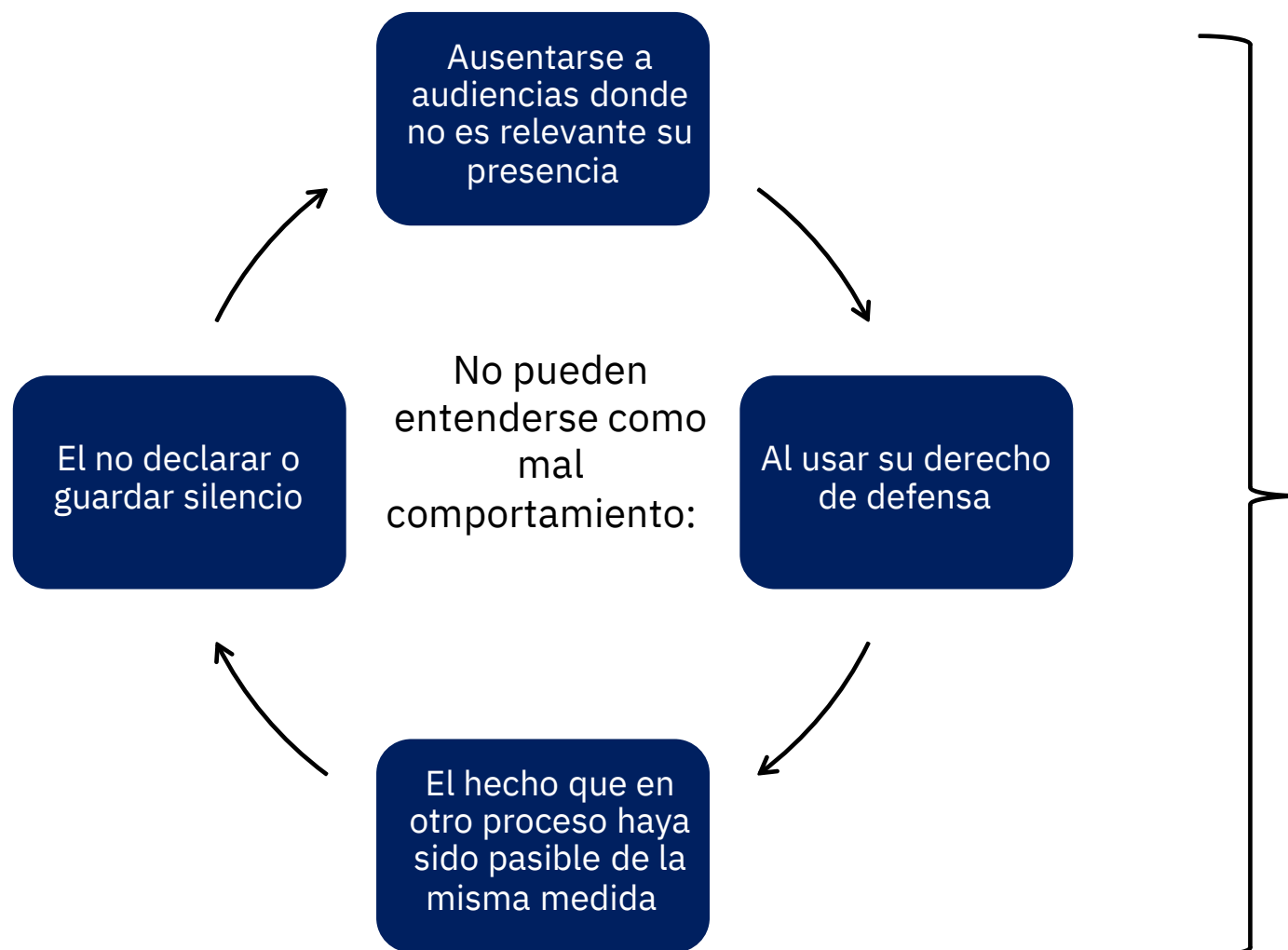
Si el imputado no adopta una actividad voluntaria de reparar el daño respecto del cual no ha sido declarado responsable, no puede considerarse como una falta de buen comportamiento procesal.

Si bien no se observa que el investigado haya mostrado alguna actitud voluntaria para reparar el daño causado, sin embargo, este hecho no puede ser calificado negativamente, en su perjuicio, puesto que no se puede obligarlo a reparar un daño del cual no se considera responsable

(Exp. N.º00005-2023-1-5001-JS-PE-01)



a.5) El comportamiento durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior



- La Sala Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios en el incidente 299-2017-36 ha señalado en revisión que "...la norma (artículo 269, numeral 4, del Código Procesal Penal) no autoriza la valoración del peligro de fuga en función al comportamiento de otros imputados." (cfr. f. 276).
- Este razonamiento fue compartido por el Tribunal Constitucional, por cuanto consideró que **no resulta razonable lógico, ni ceñido a las reglas de un Estado Constitucional, evaluar el comportamiento de otros imputados para concluir que puede haber peligro de fuga;** máxime si en ese caso la defensa técnica nunca podrá desvirtuar hechos objetivos, como puede ser la fuga de otros investigados. **(Exp. N.º 02534-2019- PHC/TC Lima)**

a.6) La pertenencia a una organización criminal o su reintegración a las mismas

(Ley N.º 32138-19OCT24)

La pertenencia del imputado a una organización criminal puede indicar un mayor riesgo de fuga, dado que podría recibir apoyo logístico o económico para ocultarse. Sin embargo, esta presunción solo aplica si la organización sigue activa o conserva miembros o colaboradores capaces de asistirlo.

Casación 420-2024, Nacional

La pertenencia del imputado a una organización criminal, no bastan por sí solos (aplicando uno o ambos), para sustentar el peligro de fuga

STC 03248-2019-PHC/TC,
(Caso Yoshiyama)

¿Cómo litigar este presupuesto?

Desde la posición de
la Fiscalía



Demostrar que el procesado carece de arraigos como el laboral, familiar y domiciliario. La Fiscalía no base su argumentación en meras conjeturas o criterios abstractos.

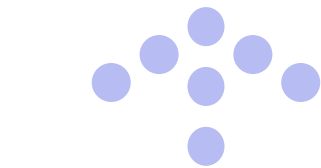
Desde la posición de
la Defensa



Demostrar que el imputado permanecerá a derecho durante el proceso, y cuenta con arraigos que descartan razonablemente la existencia de peligro de fuga

Gravedad de la pena

Presunción
(Casación 524-
2023/Ayacucho, FJ. 3)



Mayores serán los incentivos
de la fuga



A mayor gravedad de la amenaza
penal por una posible imposición
de varios años de privación de
libertad para el imputado

01

¿Cuándo un delito es
considerado como “grave”
para la imposición de la
prisión preventiva?

02

¿Se debe aplicar
automáticamente la prisión
preventiva cuando la pena
sea mayor a 5 años?

A considerar:

¿El imputado tiene arraigo domiciliario, laboral y familiar?

- ¿Tiene domicilio fijo, conocido y verificable?
- ¿Posee vínculos familiares sólidos en el país?
- ¿Cuenta con trabajos o ingresos estables?

¿Existen antecedentes de evasión, intento de asilo o falta de comparecencia a citaciones?

- ¿Ha asistido a todas las citaciones judiciales ofiscales?
- ¿Tiene antecedentes de fuga, rebeldía o ocultamiento?
- ¿Ha intentado salir del país sin autorización judicial?

¿Tiene el imputado medios económicos, contactos o redes en el extranjero que faciliten la fuga?

¿La gravedad de la pena esperada genera un incentivo real para la fuga?

¿Se han presentado datos específicos y actuales que demuestren este peligro?

b) Peligro de Obstaculización [Aspectos teóricos?]

Este peligro se basa en interrumpir el correcto flujo del proceso penal

Se basa en obstruir el alcance de la verdad de los hechos

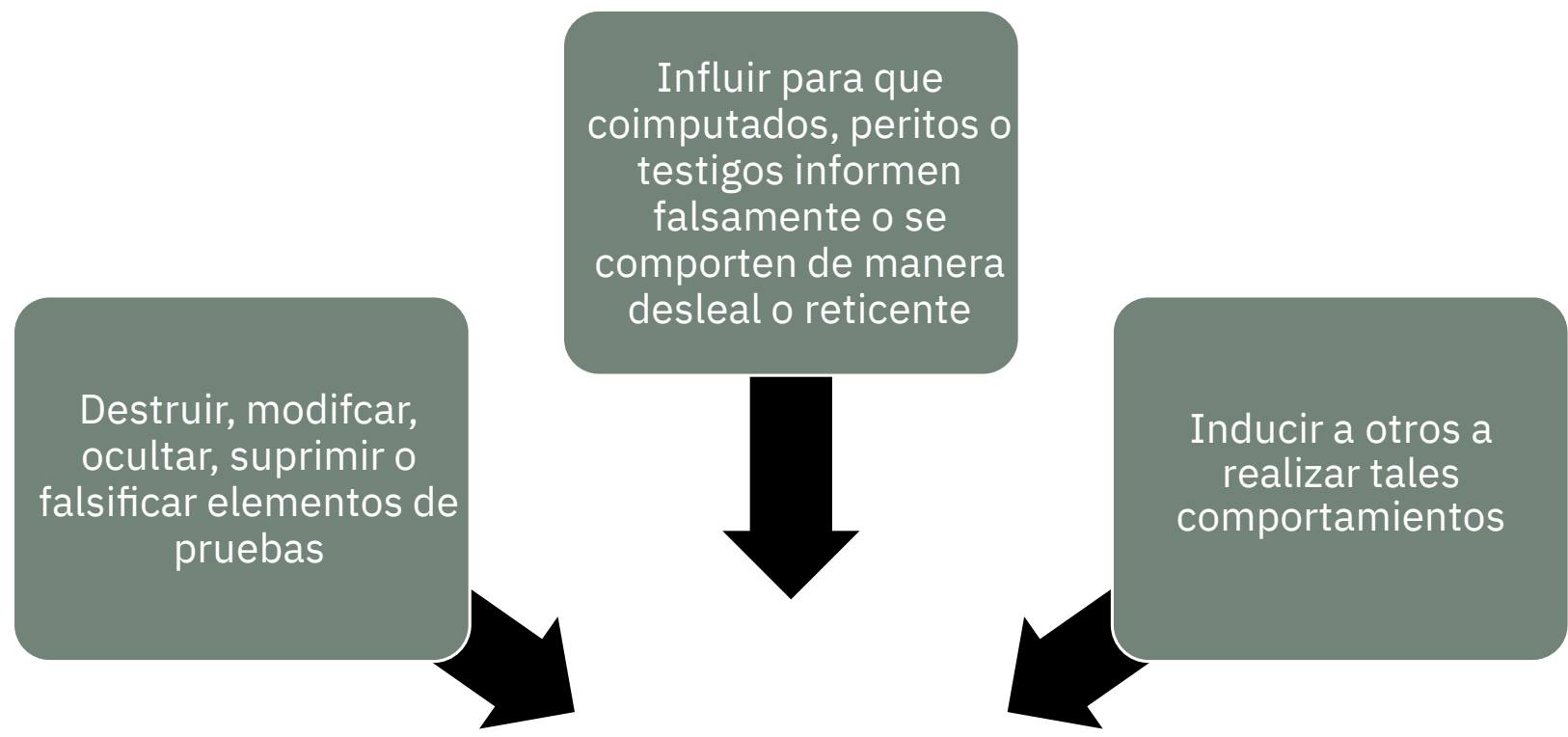
Sin embargo, es inadmisibles deducir automáticamente la existencia de este peligro a partir de la posibilidad de entorpecer que se presenta en el caso en concreto; antes bien, ese peligro debe estar fundado en circunstancias determinadas (A.P. 1-2009-CIJ)

Finalidad de la obstaculización

El imputado que busca obstaculizar el proceso penal tiene como finalidad retrasar o impedir la investigación, a través de acciones que tengan por propósito que no se desarrolle determinado acto o frustrar su actuación; los pedidos, reclamos u objeciones a determinadas actuaciones fiscales no pueden considerarse actos de obstrucción, pues representan manifestaciones del derecho de defensa, salvo que sean pedidos maliciosos

Se busca impedir la acumulación de pruebas, esto es que no se permite acceder a los documentos o testimonios que puedan servir de prueba para el caso en concreto

Se busca impedir la acumulación de pruebas, esto es que no se permite acceder a los documentos o testimonios que puedan servir de prueba para el caso en concreto



Criterios por analizar dentro
del peligro de
obstaculización

[¿Cómo litigar este presupuesto?]

¿Existen indicios de que el imputado ha intentado influenciar testigos, destruir o alterar pruebas?

¿Se ha evidenciado algún intento de intimidación o amenaza?

¿Tiene acceso o control sobre pruebas documentales o materiales?

¿Se ha negado a colaborar con las diligencias investigativas?

¿Hay indicios de actos concretos que dificulten la investigación, más allá del simple ejercicio del derecho de defensa?

¿El imputado está vinculado como autor o partícipe en uno de los delitos graves señalados?

¿Existen elementos que indiquen riesgo real de obstaculización?

¿El peligro afecta elementos probatorios relevantes para la decisión del caso?

¿La pertenencia del imputado a una organización criminal activa permite inferir acciones que obstaculicen el proceso?

4. Proporcionalidad en la prisión preventiva

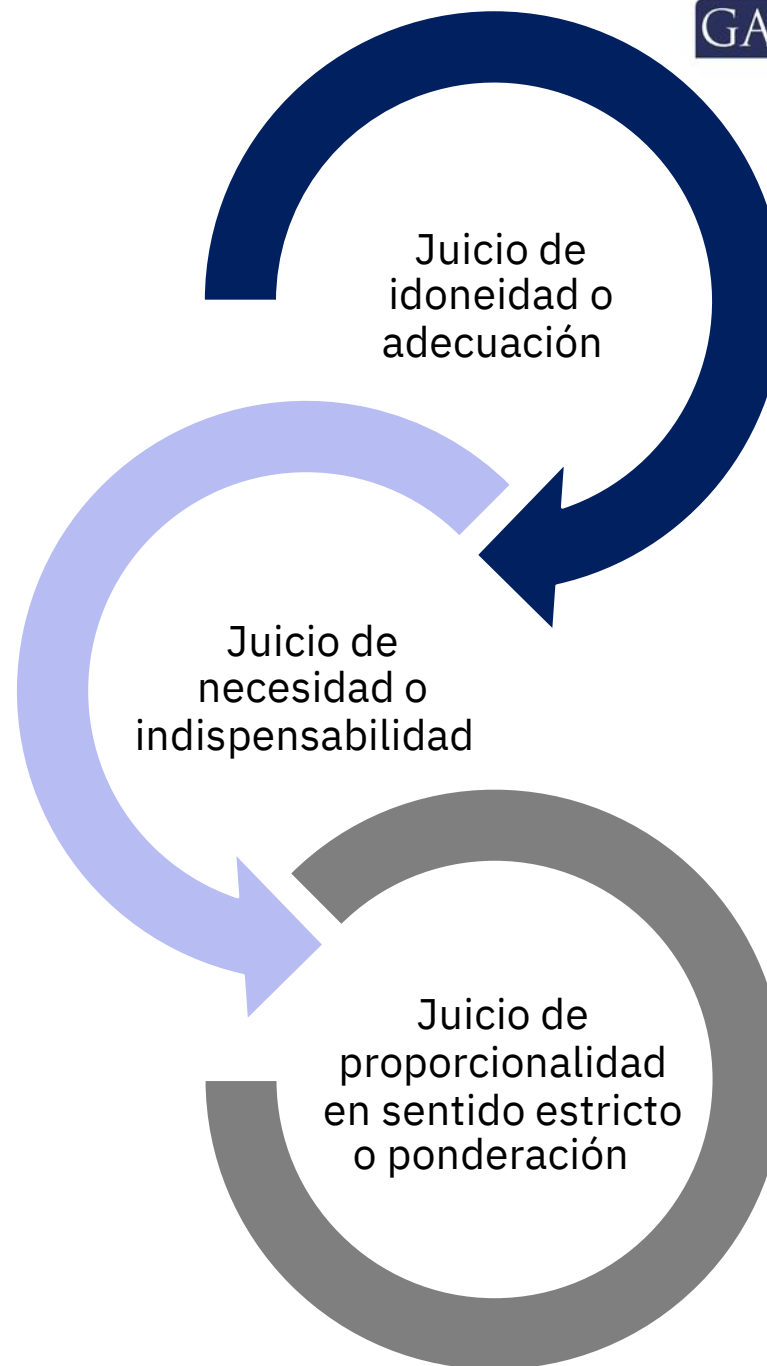
4.1 Aspectos teóricos

Principios en colisión
(AP 01-2019, FJ. 15)

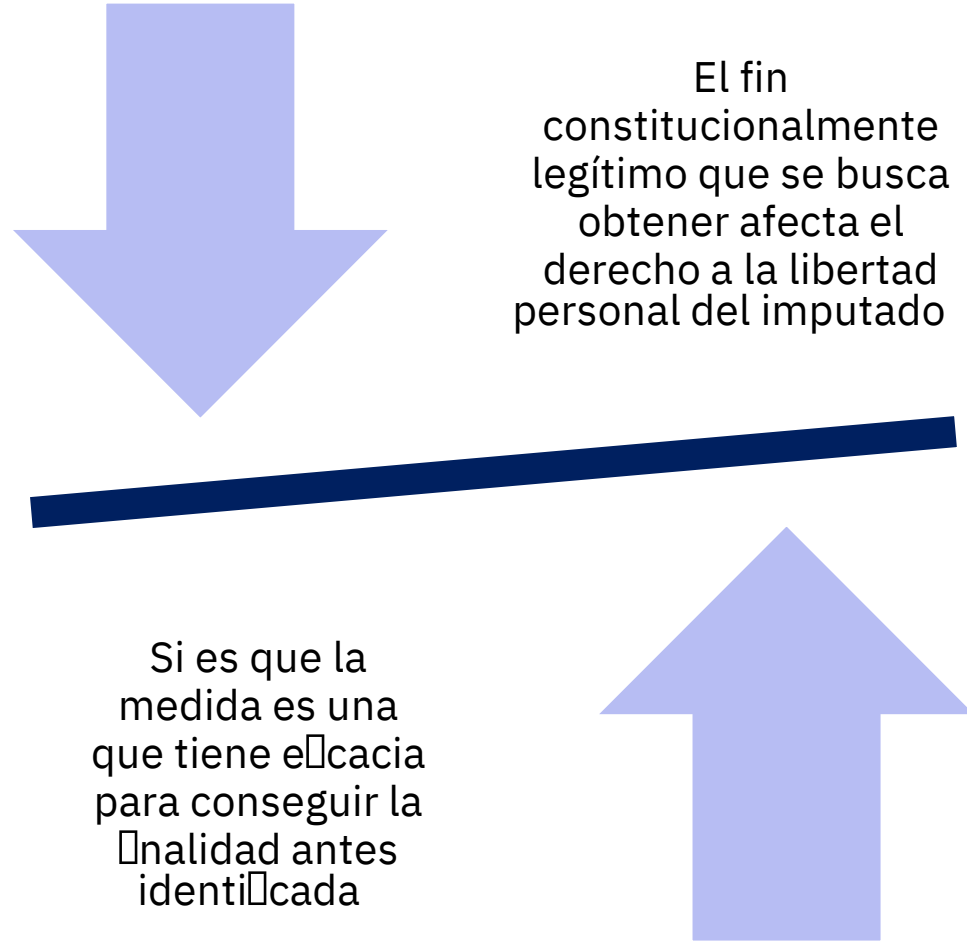


El test de proporcionalidad

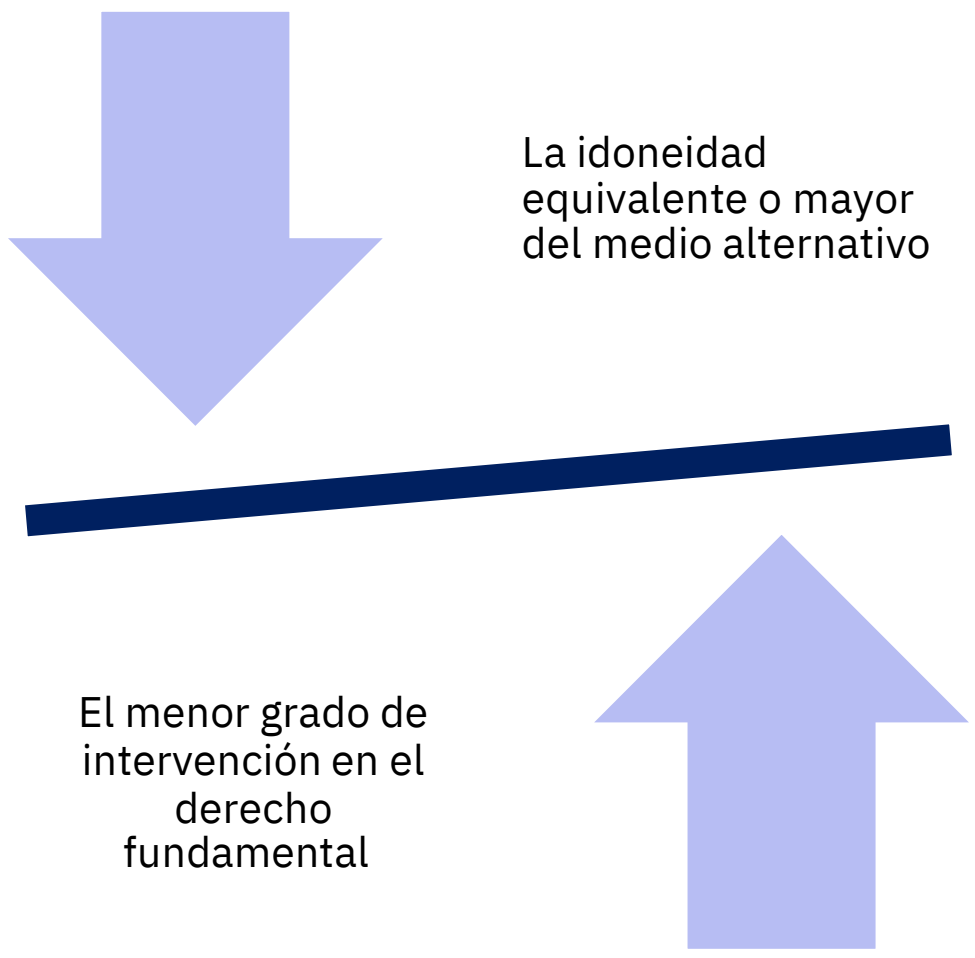
Acorde con la Casación 197-2024/Nacional, FJ. 6.4., “tratándose del examen jurisdiccional de la prisión preventiva, en todos los grados del proceso penal coercitivo debe analizarse la proporcionalidad de la medida, en tanto en cuanto dice del requisito referido al peligrosismo procesal y define constitucionalmente sus propios fines: gravedad del hecho (proporcionalidad en sentido estricto), peligros de fuga y/o de obstaculización (idoneidad y necesidad)”.



a. Juicio de idoneidad o adecuación



b. Juicio de necesidad o indispensabilidad



Medios alternativos a la prisión preventiva que deben analizarse:

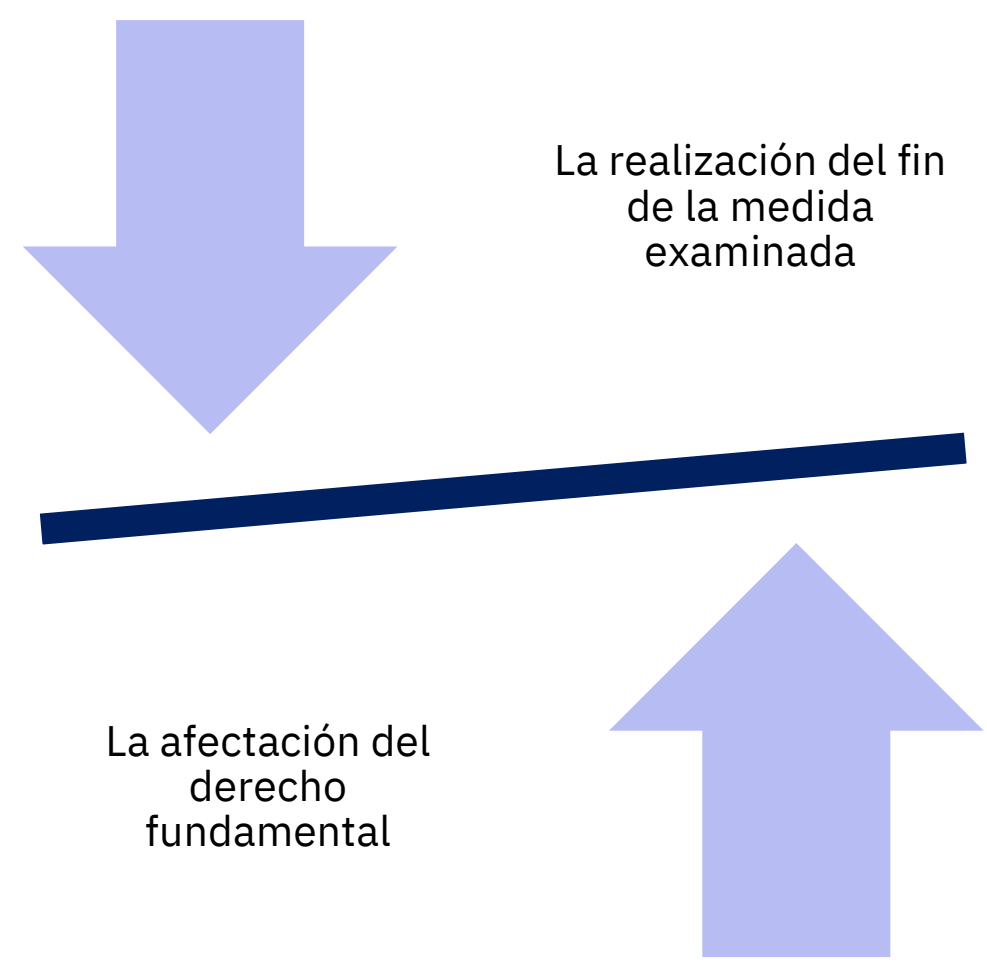


¿Qué sucede con el art. 268-A del CPP?

Artículo 268-A. Vigilancia electrónica personal de carácter preventivo: En los delitos cuya pena sea no mayor (7) años, el juez aplica preferentemente la vigilancia electrónica personal como medida coercitiva más gravosa. En estos supuestos procede la prisión preventiva por revocación de la medida o al requerir por segunda vez una medida coercitiva personal, luego de haber se aplicado previamente la vigilancia electrónica personal como medida de coerción.

c. Juicio de proporcionalidad en sentido

Se trata de la comparación de dos intensidades o grados:



Juicio ponderativo: Fórmula de peso de Robert Alexy:



4.2 ¿Cómo litigar este presupuesto?

Fiscalía

Argumentar por qué otras medidas no son suficientes y la prisión preventiva es idónea, necesaria y proporcional.

Defensa

Argumentar que existen medidas menos gravosas que garantizan los fines del proceso. Cuestionar si la medida es necesaria, idónea y proporcional, y refutar la duración solicitada.

Tener en cuenta:

✓ ¿La prisión preventiva es idónea para asegurar los fines del proceso? ¿Es necesaria? ¿No existe otra medida menos lesiva (comparecencia con restricciones, caución, etc.)?

✓ ¿Se han considerado medidas alternativas como comparecencia o caución? ¿La medida se justifica frente a la situación personal del imputado (edad, salud, situación familiar)?

✓ ¿Hay afectación a derechos de terceros (niños, adultos mayores, personas con discapacidad)?

¿Es proporcional en sentido estricto frente al derecho a la libertad del imputado?

5. Plazo de duración de la medida

5.1 Aspectos Teóricos

Se debe exigir una justificación objetiva y concreta del tiempo solicitado, el cual debe ser proporcional a la complejidad del caso y carga procesal

Fiscalía

Solicitar un plazo razonable y técnicamente justificado

Defensa

Identificar la falta de justificación del plazo

A tomar en cuenta:

- ¿Se ha determinado un plazo razonable para la prisión preventiva?
- ¿Está justificada la duración propuesta según la complejidad del caso y carga procesal?

Proceso	Plazo	Prolongación	Plazo
Común	Máximo 9 meses	Máximo 9 meses	18 meses
Complejo	Máximo 18 meses	Máximo 18 meses	36 meses
Criminalidad organizada	Máximo 36 meses	Máximo 12 meses	48 meses

Según el art. 272 y el art. 274 del CPP

Cómputo del plazo de la prisión preventiva

1. No se tendrá en cuenta para el cómputo de los plazos de la prisión preventiva, el tiempo en que la causa sufre dilaciones maliciosas atribuibles al imputado o a su defensa.

2. El cómputo del plazo, cuando se hubiera declarado la nulidad de todo lo actuado y dispuesto se dicte un nuevo auto de prisión preventiva, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha de la emisión de dicha resolución.

3. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos ante la jurisdicción militar y se ordene el conocimiento de los hechos punibles imputados a la jurisdicción penal ordinaria, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de prisión preventiva.

El Código Procesal Penal, en el artículo 275, regula el cómputo del plazo de la prisión preventiva:

5.2 ¿Litigar este presupuesto?

A tomar en cuenta:

- ✓ ¿Se ha determinado un plazo razonable para la prisión preventiva? ¿Está justificada la duración
- ✓ propuesta según la complejidad del caso y carga procesal?

GRACIAS

GALA | GIULLIANA A.
LOZA AVALOS

LA LOZA AVALOS
abogados & consultores